

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 5 de mayo de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Bilbao y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por doña María Mercedes Alday Larrosa, sin profesión especial, la primera asistida de su esposo, don José Luis Lartitegui Arenaza, con don Emilio Pérez Delclaux, comerciante, todos vecinos de Bilbao, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por las expresadas demandantes, representadas por el Procurador don Luis Santos y García-Ortega, con la dirección del Letrado don Federico de Mardariaga; y habiendo comparecido, como recurrido, el demandado señor Pérez Delclaux y en su nombre y representación el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, bajo la dirección del Letrado don José María Codón Fernández:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 1956 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Bilbao, correspondiendo al número uno, el Procurador don Mariano Escolar Martínez, a nombre de doña María Concepción y doña María Mercedes Alday Larrosa, la primera con licencia marital de su esposo, don José Luis Lartitegui Arenaza, formuló contra don Emilio Pérez Delclaux, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que doña María Concepción Alday Larrosa era nudo propietaria de la lonja izquierda de la casa número 15 de la calle de Hurtado de Amézaga, de Bilbao, perteneciendo el usufructo de la misma a doña María Mercedes Alday Larrosa.

Segundo. Que del referido local era arrendatario el demandado, quien venía satisfaciendo por dicho arrendamiento 617 pesetas con 25 céntimos al mes; y

Tercero. Que habiendo tenido las actonas conocimiento que el señor Pérez Delclaux había realizado obras que modificaban la configuración de dicho local, sin contar para ello con la debida autorización, requirieron a un Notario para que, personándose en la lonja de autos, requiriese a su vez al arrendatario o a cualquier persona que se encontrase en el local, a fin de que indicaran las obras realizadas y se procediese a reseñarlas en la diligencia que con tal motivo debía extender el fedatario; y en 27 de julio de 1956 tuvo lugar dicha diligencia, y hallándose presente el demandado contestó: «Que no se han realizado obras de ninguna clase y por tanto que no ha levantado tabiques; que lo único que ha hecho hace dos años, al levantar un entrepiso en el fondo derecho de la lonja, a la altura de la salida a la calle Iturrizar, y por ello, próximamente de un metro cincuenta centímetros de altura, totalmente de madera y apoyado sobre madera, se trata en efecto de una plataforma separada del resto de la lonja por su parte de acceso, por una mampara también de madera; se llega a la plataforma por escalera de madera; tiene una superficie aproximada de 18 metros cuadrados y queda sin cerrar por un costado; que adquirió la lonja con una mampara de separación de ella con el vestíbulo, y en éste, a la izquierda, levantó de madera una ofi-

cina en la que me encuentro, de unos 12 metros cuadrados de superficie y unos dos metros y medio de altura. Toda ella de madera fijada a los tabiques de la lonja y mampara divisionaria de la lonja y vestíbulo y hecha hace unos ocho años; en derecho alegó lo que estimó pertinente, citando, entre otros preceptos, los contenidos en el artículo 149, causa quinta, de la derogada Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 y en el artículo 114, causa septima, de la nueva Ley, de 22 de diciembre de 1955; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el contrato de arrendamiento del mencionado local, por haber realizado el arrendatario demandado obras que habían modificado la configuración de dicho local sin contar para ello con la debida autorización, condenando al señor Pérez Delclaux a desalojarlo y dejarlo a la libre disposición de las demandantes en el plazo legal, imponiéndole asimismo las costas del presente procedimiento. Se acompañó a este escrito, entre otros documentos, copia autorizada del acta notarial referida en el hecho tercero:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Emilio Pérez Delclaux; y compareció en su representación el Procurador don Rafael Pineda Aranas en 21 de noviembre de 1956 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: Que reconocía la certeza de lo primero y segundo de la demanda, añadiendo, en cuanto al segundo, que el demandado venía siendo arrendatario del local en cuestión desde el año 1940 en virtud de contrato verbal que formalizó con el a la sazón propietario del inmueble, padre de las actonas, don Pedro Alday; la casa de autos posee dos fachadas, una a la calle de Hurtado de Amézaga y otra a la Iturrizar; la lonja a que se contrae este juicio tiene por ésta tres huecos o puertas de entrada y por aquella dos; en el tercer decenio del presente siglo fue arrendatario de susodicho local don Francisco Pescador Diez, quien para separar la tienda de la trastienda construyó un mamparo de madera y cristal y, pasado éste, un entrepiso de madera; al señor Pescador sucedió en el arriendo «La Carrocería Artística», la cual, con el consentimiento de don Pedro Alday, en el año 1939 cedió en subarriendo a don Emilio Pérez Delclaux la mitad aproximadamente de la lonja, pero con entrada por una de las puertas de la calle de Iturrizar; esta calle tiene forma de plano inclinado o rampa, y, por tanto, al llegar a la casa de autos las lonjas de ésta se encuentran a más bajo nivel que el de aquella, de un metro cincuenta centímetros, que es preciso salvar; como consecuencia, para acceder al local subarrendado el señor Pérez Delclaux tuvo que construir una plataforma de madera con cinco escalones, también de madera; en el mes de marzo de 1940, «La Carrocería Artística» rescindió el contrato de arriendo, y en el momento en que desalojaba el local, como don Pedro Alday —que vivía en la misma casa— creyera que iban a llevarse el mamparo y entrepiso referido, desarmándolos previamente, bajó apresuradamente a la lonja e impidió lo que él llamaba un despojo, quedando en ella el mamparo y entrepiso de referencia; acto continuo, don Pedro Alday celebró el contrato de arriendo de todo el local con el señor Pérez Delclaux, abonándole éste bajo recibo cuatrocientas pesetas,

por lo que se constituyó en arrendatario de la lonja y dueño exclusivo del mamparo y entrepiso que habían sido conservados hasta el día en la misma forma; don Francisco Pescador falleció, pero sus hijos doña Purificación y don Francisco, en acta notarial que se acompañaba con este escrito, atestiguan que aquél construyó el mamparo y entrepiso cuando fué arrendatario del local y que en la actualidad seguía en la misma forma; que el demandado no había realizado ninguna obra en el local de que se trata; la verdad es que en el año 1941, y más concretamente el 20 de enero, aprovechando la mampara existente en el local, montó su escritorio, todo él de madera, cerrándolo solamente por uno de sus lados, el de entrada al mismo, toda vez que uno de sus paños revistió con madera de okume para tapar los cristales e impedir la visión del interior de la fábrica, y por el otro lado quedó la pared de la lonja, y la anterior, la puerta de entrada a la misma, por lo que recibía luz directa de la vía pública; colocó un techo falso, también de madera, a la altura de dos metros treinta centímetros, quedando el espacio entre dicho techo falso y el de la lonja completamente libre; todo ello no tuvo otra finalidad que la de dar confort al escritorio, particularmente en el invierno; se justificaba con la factura de los carpinteros señores Pardo Hermanos, que se presentaba; desde que montó el escritorio expresado, tanto don Pedro Alday como sus hijos don Juan, doña María Mercedes y la nuera del primero y hermana política de los anteriores, doña Victoria Murillo, habían estado en él al objeto de celebrar conferencias telefónicas y siempre hicieron alabanzas de lo bonito y confortable que había quedado; como quiera que el acceso por las puertas de entrada por la fachada de la calle de Iturrizar era difícil de salvar por el desnivel existente entre el suelo de la lonja y el de la calle, de metro y medio, venía sirviéndose el demandado, tanto para introducir mercancías como para servir las a los clientes, por la calle de Hurtado de Amézaga; pero como el trasiego se hacía por medio de grandes camiones, que obstaculizaban la circulación, principalmente de los tranvías, puesto que ante la primera vía y la acera no quedaba espacio suficiente para tales vehículos, y éstos no podían montar la acera, constantemente los Agentes de la Policía Municipal llamaban al orden al señor Pérez Delclaux y le comunicaban con sanciones; para terminar con tal estado de cosas se decidió, hacia dos años aproximadamente, a realizar dichos trabajos por la fachada correspondiente a la calle de Iturrizar; pero, como se había dejado expuesto, había previamente que obviar las dificultades que suponían el desnivel del suelo del local con aquella y al efecto no tuvo más remedio que construir una plataforma, toda ella de madera y montada sobre pies derechos, también de madera, que no tocaban para nada las paredes del local; de ello se infiere que ni el escritorio ni la plataforma de referencia cambiaban en un apice la estructura del local, como no podía cambiar, en otros, por ejemplo, la colocación de mostradores para el servicio al público, ni la instalación de mamparas para la debida separación de la tienda con la trastienda, ni tampoco la de baldas para depositar en ellas las mercaderías, como acontece en la inmensa mayoría de las tiendas de todo el mundo; por lo tanto, la diligencia que extendió el Notario el 27 de julio de 1956 a instancia del marido y representante legal de doña

Maria Concepción Alday Larrosa, no reñeja más que solamente en parte la verdad, pues el entrepiso que al principio se dice no existe, sino simplemente una plataforma, como el propio fedatario atinadamente hace constar, y en cuanto al escritorio, no se montó hacia aproximadamente ocho años, como, debido al nerviosismo que su presencia le produjo, el señor Pérez Delcaux hace constar, sino en el año 1941, esto es, el 20 de enero, habiendo transcurrido desde entonces cerca de diecisiete años, aparte de que tuvo lugar con el beneplácito de todos los conductos del inmueble; como tampoco es cierto que tenga la plataforma 18 metros cuadrados de superficie, sino simplemente 12 metros 18 centímetros cuadrados, y a ella se llega por cinco escalones de madera, lo que prueba que su altura es simplemente de un metro cuarenta y ocho centímetros; que dos obras constituyen el núcleo o núcleo de la demanda: a) la construcción de un entrepiso, a la que no puede darse en modo alguno tal denominación, sino, como lo hace el Notario, de «plataforma»; tampoco es de 18 metros cuadrados, sino de 12 metros 18 centímetros cuadrados, y se ha cerrado un ángulo con una mampara de madera, es por la sencilla razón de que las materias para la fabricación de masillas se adquieren en envases de hierro cilíndricos y por la plataforma se los hace rodar para su transporte cómodo, debido al peso que tienen, evitando la mampara que caigan violentamente al suelo de la lonja, dado el desnivel que existe, como se había expuesto, de metro y medio entre la calle de Iturrizar y aquella; y b) el departamento de oficina o escritorio, que fue construido hace diecisiete años, con la aquiescencia de los propietarios del inmueble, y que es todo de madera y cristal, aprovechando la mampara ya existente, y que don Pedro Alday vendió, entre otras cosas, al señor Pérez Delcaux; no se había reducido la altura del techo, por la sencilla razón de que éste, como se había dejado expuesto, es de los llamados falsos, también de madera, y no tiene más finalidad que la de hacer confortable su estancia en ella, sobre todo en invierno; y que descartada como base de la demanda la construcción de la oficina, por el lapso de tiempo transcurrido desde que tuvo lugar—aparte de que tampoco modifica sustancialmente la configuración del local arrendado—, solamente le quedaba a la parte actora la «plataforma», que impropriadamente la denomina «entrepiso», y tal «plataforma» en modo alguno daba lugar a la modificación apuntada; adujo fundamentos de derecho y suplicó se absolviese de la demanda al demandado, imponiendo expresamente las costas a las demandantes:

RESULTANDO que, recibido el pleito a prueba, se practicaron: A) a instancia de la parte actora, las de confesión judicial y reconocimiento judicial, y B) por la parte demandada, las documental, pericial, a cargo del Arquitecto don Hermenegildo José Murga Acebal, designado perito por insaculación; los extremos propuestos fueron los siguientes: «A) Si la plataforma que se encuentra al fondo de la parte derecha entrando por la calle de Hurtado de Amézaga se sustenta sobre pies derechos, es toda ella de madera y no toca para nada las paredes de la lonja. B) Si dada la altura y su estructura, es de todo punto necesaria para salvar el desnivel existente entre el suelo de la lonja y el de la calle de Iturrizar y además para apilar envases sobre dicha plataforma; y respecto a estos extremos, informó el perito en el sentido siguiente: Al A), que la llamada plataforma en el extremo a que el perito contesta, es como en el mismo se dice, toda ella de madera, sin apoyar en las paredes, pues su sistema constructivo está integrado por una serie de postecillos sobre los que apoyan las vigas de sustentación de la solivería y entablación que forman la dicha plataforma; y al B), que la altura que la plataforma tiene es la necesaria para

que queden a nivel la calle de Iturrizar y el suelo de dicha plataforma, condición ésta necesaria para fácilmente poder proceder a carga o descarga de mercancías por dicha calle y poder utilizar a la vez el entrepiso existente en la lonja; y que los elementos de su estructura son los precisos para poder desempeñar la labor a ellos encomendada de sustentación en las labores arriba dichas; en este informe se ratificó el perito ante la presencia judicial; la representación demandada interesó la aclaración siguiente: «Si teniendo en cuenta que la plataforma no afecta a las paredes del local en modo alguno pueden debilitar la naturaleza y resistencia del edificio y de los materiales empleados en el mismo, ni dada la estructura de dicha plataforma tampoco modifica la configuración del local; y estimada pertinente, el perito contestó que desde luego no afecta para nada a la resistencia y seguridad de materiales y elementos que componen el edificio, ni altera la configuración de la lonja, dado que la plataforma puede ser considerada como un mueble de tamaño y resistencia no comunes; reconocimiento judicial y testifical:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte demandada, el Juez de Primera Instancia del número uno de Bilbao, con fecha 4 de febrero de 1957, dictó sentencia por la que desestimó la demanda presentada por la representación de doña Maria Concepción y doña Maria Mercedes Alday y Larrosa, absolviendo al demandado don Emilio Pérez Delcaux de la misma, imponiendo a dichas demandantes las costas causadas en el presente juicio:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciado el recurso por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 30 de abril de 1957, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, sin expresa imposición de costas en esta alzada:

RESULTANDO que, constituyendo depósito de 2.000 pesetas, el Procurador don Luis Santos y García-Ortega, a nombre de doña Concepción y doña Mercedes Alday Larrosa, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; manifiesto error en la apreciación de la prueba que resulta de la documentación incorporada a los autos y en especial del informe pericial y del acta notarial autorizada con fecha 27 de julio de 1956; y se expone: que la sentencia recurrida se funda en que el llamado por dicha parte «entrepiso» es una plataforma de madera, de un solo metro cuarenta y cinco centímetros de altura, con una superficie de unos doce metros cuadrados, sin apoyarse en las paredes y haciéndolo en pies derechos de madera ligeramente empotrados en el suelo y con la altura necesaria para que queden al mismo nivel la calle de Iturrizar y el suelo de la plataforma (considerando segundo de la Sala «a quo»); y añade que «no variándose con ellas (con tales obras) las paredes, techo ni se socava la superficie o suelo de la lonja, ni ésta quedó más que en detalle o accidentalmente con figura distinta, ocupada una parte muy pequeña de la total superficie del local arrendado, con la finalidad de salvar el desnivel existente con la calle de Iturrizar y facilitar la carga y descarga de mercancías», lo que le lleva a terminar por afirmar «que con dicha plataforma, que debe ser calificada, como hizo el señor Perito en el informe emitido en autos de mueble de tamaño y resistencia no comunes, la configuración de la cosa arrendada no ha sido alterada» (considerando tercero del Tribunal sentenciador); mas al razonar así, en autos, según se va a ver: a) en el acta notarial

autorizada con fecha 27 de julio de 1956, en la que tuvo intervención el propio demandado, tras de reconocer éste que «lo único que ha hecho o hace desde años es levantar un entrepiso en el fondo derecho de la lonja, a la altura de la salida a la calle de Iturrizar, y por ello aproximadamente de un metro cincuenta centímetros de altura», el propio Notario autorizante da fe de que «se trata en efecto de una plataforma separada del resto de la lonja por su parte de acceso por una mampara, también de madera; se llega a la plataforma por escalera de madera que queda sin cerrar por un costado»; luego es evidente que como el Notario que autoriza tal acta da fe de presencia de que «se trata de una plataforma separada del resto de la lonja por su parte de acceso por una mampara, también de madera» que sólo «queda sin cerrar por un costado» y que «se llega a la plataforma por escalera de madera», tales hechos y tales características de la obra hay que tenerlos por probados de tal documento notarial, ya que se trata de «cosas externas de cuya realidad el Notario da fe de su existencia» (sentencia de 6 de octubre de 1956), sin que obste a ello que en el momento de llevarse a cabo la inspección ocular hubiera desaparecido tal separación que lo separaba del resto del local y hubiera quedado convertida la obra en una plataforma, porque no es preciso que la obra perdure en el momento de estarse tramitando el litigio (sentencia de 11 de febrero de 1957); y b) por otra parte, la prueba pericial revela que «la llamada plataforma» (el Perito no se atreve a llamarla así), está integrada por una serie de postecillos sobre los que se apoyan las vigas de sustentación de la solivería y entablación, que forman la dicha plataforma», vigas que, según aparece recogido en el acta de inspección ocular, tienen 15 centímetros de anchura); luego de ambas pruebas—documental y pericial—se deduce que no se trata de una simple plataforma, como dice la Sala, sino de un entrepiso de madera, construido a base de vigas de sustentación de la solivería y entablación, que—y esto tiene verdadera trascendencia y no lo recoge la Sala «a quo»—está «separada del resto de la lonja por su parte de acceso por una mampara, también de madera», que «queda sin cerrar por un costado», y que se llega a ella por una «escalera de madera», es decir, que en el local de autos no se ha construido una plataforma, como dice con manifiesto error la Sala sentenciadora, sino un entrepiso de madera, formado por un departamento de una superficie de 12 metros cuadrados aproximadamente, cerrado por todos sus costados, menos por uno y al que se tiene acceso por una escalera de madera, lo que supone haber construido en el local de autos una habitación de tamaño más que regular (cuatro metros por tres metros); de la misma forma, al afirmar la Sala que no se han variado con tal obra las paredes, techo, ni se socava la superficie o suelo de la lonja, ni ésta quedó más que en detalle o accidentalmente con figura distinta, incide también en manifiesto error en la apreciación de la prueba documental y pericial invocada, porque ha habido una variación sustancial del suelo de la lonja, puesto que en una superficie de 12 metros cuadrados aproximadamente se ha elevado en una altura tan importante como un metro cuarenta y cinco centímetros (hecho reconocido por la propia Sala sentenciadora en su considerando segundo); e igualmente ha incidido también en manifiesto error en la apreciación de la prueba documental al prescindir del resultado del acta notarial y no dar probado aquello de que el Notario dió fe de presencia, en cuanto a que el entrepiso solo «queda sin cerrar por un costado», que está «separado del resto de la lonja por su parte de acceso por una mampara de madera» y que «se llega a la plataforma por escalera de madera», ya que estos detalles no suponen simplemente la construcción de una pla-

taforma y consiguiente elevación del suelo de la lonja que se deja apuntada, sino que supone también modificación de las paredes del local mediante la separación de parte del mismo para cubrirlo en el interior de un departamento cerrado por todos sus lados menos por uno; y, por último, al calificar la Sala «a quo» tal obra «de mueble de tamaño y resistencia no comunes», de acuerdo con el parecer del Perito Informante, incide también un manifiesto error, porque sobre la imposibilidad lógica de considerar como mueble una obra a base de «postecillos sobre los que se apoyan las vigas de sustentación de la soliveria y entablación» (del informe pericial), cuando tal obra tiene una superficie de 12 metros cuadrados y por lo tanto prácticamente es inamovible, hay que tener en cuenta que, según el propio Tribunal sentenciador reconoce en el considerando segundo de su sentencia, los pies derechos de madera están ligeramente empotrados en el suelo y, por lo tanto, por incorporación a un inmueble merece la misma calificación de inmueble (artículo 334, número tercero del Código Civil), ya que no se podría separar el entrespiso del local de que ha pasado a formar parte sin quebrantamiento de la materia (habría que desempotrarlo del suelo) o deterioro del objeto (habría que proceder a deshacer el entrespiso).

Segundo. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos urbanos; manifiesto error en la apreciación de la prueba que resulta de la documentación incorporada a los autos, y en especial del informe pericial y del acta notarial autorizada en 27 de julio de 1956; y a continuación se manifiesta: que este motivo se articula en íntima relación con el anterior; que según jurisprudencia de esta Sala, es una circunstancia de «hecho» la de si se ha producido o no la modificación de la configuración del local arrendado y por ello toda declaración relativa a este punto sólo puede ser eficazmente impugnada como error manifiesto en la apreciación de la prueba acreditado por la documental o pericial obrante en autos, al amparo de la causa cuarta del artículo 173 de la Ley de Arrendamiento Urbanos de 1946 (hoy 136 de la vigente Ley), si bien tal doctrina parece haberse superado en las sentencias de esta Sala a las que se hará referencia en el motivo cuarto de este recurso; que ateniéndose las recurrentes a esta doctrina, y una vez que han señalado el error en que ha incidido el Tribunal de instancia al apreciar la prueba, error que se desprende del análisis de la documental y pericial citadas en el motivo anterior, van ahora a señalar el error manifiesto en que incurre el mismo Tribunal al valorar la prueba que resulta de los documentos invocados en el encabezamiento de este motivo; que como se acaba de ver en el motivo anterior, las obras realizadas por el arrendatario han consistido en la construcción de un entrespiso de madera—no de una simple plataforma, como dice la Sala—construido a base de vigas de sustentación de la soliveria («maderas de sierra o vigas que se usan en la construcción» diccionario Real Academia de la Lengua) y entablación—según se dice en el dictamen pericial—separado del resto de la lonja por su parte de acceso por una mampara también de maderas que «queda sin cerrar por un costado y a la que se llega por una «escalera de madera—según se dice en la diligencia del acta notarial aludida—, cuya superficie es de doce metros cuadrados aproximadamente (igual a una habitación de regular tamaño) y que se halla situada a una altura de 1.45 metros del suelo del local según se reconoce y da por probado en la sentencia del Tribunal «a quo» en su considerando segundo, estos, al ras de la calle Iturrizar; y, por lo tanto, al afirmar la Sala sentenciadora que con tal obra «no se varían las paredes, techo ni se socava la superficie o suelo de la lonja ni ésta quedó más que en detalle o accidentalmente con figura dis-

tinta, ocupando una parte muy pequeña de la total superficie del local arrendado», por lo que «la configuración de la cosa arrendada no ha sido alterada» (considerando tercero), incide también en un error manifiesto en cuanto a la apreciación de la prueba documental y pericial obrante en autos, por cuanto esta es demostrativa de que, desde el punto de vista geométrico, se ha desfigurado el local arrendado con la construcción de la obra que se deja indicada, que ha variado las paredes del mismo, creando un nuevo departamento cerrado por todos los lados menos por un costado, socavando la superficie para empotrar los postes de madera que sostienen el entrespiso, si bien lo haya sido ligeramente, como dice la sentencia recurrida, elevando el suelo del local hasta la altura de 1.45 metros, en una extensión de 12 metros cuadrados, aproximadamente, instalando en el local una escalera de acceso al entrespiso que da idea de la inamovilidad del entrespiso y de la imposibilidad, por tanto, de que se califique de mueble de tamaño y resistencia no comunes; por ello debe prosperar este motivo, máxime si se tiene en cuenta que esta Sala ha declarado que no tiene trascendencia alguna, a efectos de la resolución del contrato solicitada en virtud de haber realizado obras el arrendatario, ni las dimensiones mayores o menores de la obra (sentencias 25 de septiembre de 1954 y 26 de octubre de 1955), ni los materiales empleados, ni el carácter más o menos definitivo de aquella (sentencia de 2 de julio de 1955).

Tercero.—Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que el fallo infringe, por interpretación errónea, los artículos 1.231 y 1.232 del Código Civil, y se aduce: que al ser requerido el demandado para que manifestara la fecha en que había llevado a cabo las obras, contestó que el «entrespiso» lo había construido hacia aproximadamente dos años y la oficina sita a la izquierda, según se entra el local, hacia unos ocho años aproximadamente; es decir, que como el requerimiento notarial tuvo lugar con fecha 27 de julio de 1956, el señor Pérez Delclaux admitió y reconoció que tal obra la había llevado a cabo hacia el año 1948, sin embargo, al contestar la demanda afirma que la construcción de tal oficina tuvo lugar en el año 1941 y no en el año 1948; es decir, no ocho años antes de la fecha en que se llevó a cabo el requerimiento, sino quince años antes—los justos para tratar de acogerse a la prescripción de la acción resolutoria, diciendo como única justificación de este cambio de fechas que fué debido al nerviosismo que la presencia del Notario le produjo; sin embargo, concreto perfectamente la fecha de construcción del entrespiso y no se preocupó de salvar el supuesto error alegado («in extremis», comparciendo ante el propio Notario autorizante dentro de las cuarenta y ocho horas que para ello le concede el Reglamento Notarial, sobre este particular, la sentencia del Tribunal «a quo» acepta los considerandos del Juez de Primera Instancia, quien dice—considerando tercero—que «la prueba testifical ofrecida por la parte demandada ha demostrado de forma concluyente que la construcción de la cabina (oficina) se realizó en el citado año 1941», y añade—considerando cuarto—«que no es obstáculo a la anterior conclusión la circunstancia de que el propio demandado al intervenir en el requerimiento notarial practicado a instancia de la parte demandante, con anterioridad a la iniciación de este juicio, manifestara que dicha construcción se había realizado unos ocho años antes, pues estas manifestaciones no pueden tener más valor que el de una confesión extrajudicial»; y al razonar así infringe los artículos 1.231 y 1.232 del Código Ci-

vil, porque éste último no distingue entre que la confesión sea judicial o extrajudicial (sentencia Sala Social 7 de mayo de 1945), y, por lo tanto, siempre que concurren los requisitos exigidos en el artículo primeramente citado—«que recaiga sobre hechos personales del confesante y que éste tenga capacidad legal para hacerlos»—hace prueba contra su autor, y en el presente caso ambos requisitos concurren por cuanto el hecho sobre el que se le preguntaba era personal (cuando había llevado a cabo la construcción de la oficina) y tenía capacidad legal para confesar, no sólo porque prestó más tarde confesión en juicio, sino también porque ninguna tacha se arguyó en contrario sobre su capacidad; por ello, al entender la Sala «a quo», con el Juzgado, lo contrario, incurrieron en la infracción que se señala y si, como consecuencia de ello, quedó sin estudiar si las obras relativas a la construcción de la mencionada oficina modifican o no la configuración del local de auto, esta Sala habrá de examinar el fondo de esta cuestión y, por lo tanto, la prueba practicada que se contiene en la tan repetida acta notarial, y en el acta de inspección ocular, donde se describe como «cabina de madera, destinada a escritorio, con cristalería en su entrada. Esta cabina tiene una superficie de unos 12 metros cuadrados aproximadamente y una altura de 2,50 metros. La existencia de esta cabina de madera deja entre su techo y el de la lonja una altura de 2,50 metros. La cabina se sujeta a la pared por tacos introducidos en la misma».

Cuarto.—Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por estimar que el fallo infringe, por interpretación errónea al artículo 149, causa quinta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 (hoy artículo 114, causa séptima, del Decreto de 13 de abril de 1956), así como la jurisprudencia de esta Sala que se citara en el cuerpo del motivo; y en su desenvolvimiento, se expone y argumenta: que esta Sala, en sus sentencias de 18 de abril y 6 de octubre de 1956, ha establecido que si bien es facultad privativa de la Sala sentenciadora declarar si el arrendatario llevó a cabo, sin consentimiento del arrendador, obras en el inmueble arrendado, la apreciación de si tales obras modificaron su configuración, por su carácter jurídico, queda sometida a la censura de la casación y que si se ha producido o no la variación en la configuración de la cosa arrendada no se da de la apreciación libre del Juzgador, atendidas las condiciones y circunstancias de cada caso, sino que imperativamente ha de considerarse como generador de la resolución para convertirse en una apreciación de derecho que, al inculcarse, determina la infracción legal de la dicha causa de resolución contractual; que al amparo de tal doctrina legal se formula este motivo, porque entiende esta parte que la Sala de instancia no ha apreciado en su verdadero valor jurídico la trascendencia de las obras realizadas a efectos de considerar aplicable a las mismas el precepto que se señala como infringido; que es evidente que las obras realizadas por el arrendatario consistentes en la construcción de un entrespiso, a una altura de 1,45 metros, con una superficie aproximada de 12 metros cuadrados, cerrado por todos sus costados menos por uno, elevado a base de postecillos empotrados en el suelo y vigas para la sustentación de las olivas y entablación, con escalera de acceso hasta la plataforma que constituye el suelo del entrespiso, son obras de las que modifican la configuración del objeto del arrendamiento, porque si, como ha dicho esta Sala, del objeto arrendado únicamente pertenece al arrendatario su uso y es intrascendente que la obra se haya ejecutado para beneficio o para embellecimiento del local,

en cuanto cualquiera que sea su finalidad se halla comprendida dentro del concepto de configuración que con toda generalidad y sin limitación ninguna formula el texto del artículo 1949, causa quinta (hoy artículo 114, causa séptima), que obliga a la aplicación de este, tanto más cuanto que su dicha literalidad concuerda con el espíritu que lo informa de exigir con gran rigor el cumplimiento de los requisitos, que como previos a la iniciación de toda obra que no sea de mera reparación ha de observar el arrendatario, quien solamente adquiere la facultad de usarlo, sin alterar su forma o sustancia, seguridad digna de una protección tan fuerte como la que requiere el mantenimiento conmutativo del equilibrio entre las contraprestaciones recíprocas, dada la profunda pesadumbre de las que la Ley impone al arrendador con justicia que reclama el interés social (sentencia de 24 de septiembre de 1955), en el caso actual la construcción del «entrepiso» ha de suponer forzadamente la modificación de la configuración a que el precepto legal que se cita como infringido se refiere; sin que a ello pueda oponerse:

Primero.—Ni la escasa cuantía de las obras realizadas, porque el precepto no distingue entre si las obras que modifican la configuración del local arrendado han de ser de coste elevado o no.

Segundo.—Ni si tal cuantía es inferior al importe de una mensualidad de renta, pues es evidente que en ningún momento pretendió el arrendatario, ni lo ha tratado de acreditar en autos—sobre lo que no existe prueba alguna—cumplir con lo dispuesto en el párrafo segundo de la causa quinta del artículo 149, incumpliendo que lleva consigo la imposibilidad de admitirse tal forma de razonar (sentencias de 21 de junio y 5 de diciembre de 1955).

Tercero.—Ni si con las obras realizadas desmerece o no el local arrendado (sentencias de 14 de abril de 1951, 6 de diciembre de 1952 y 11 de enero de 1954), dado que cualquiera que haya sido su finalidad se hallan comprendidas dentro del concepto «configuración» que con toda generalidad y sin ninguna limitación formula el precepto que se comenta (sentencia de 24 de septiembre de 1945), pues sobre que tampoco cabe inferir de dicha norma ni de precepto alguno que, tratándose de estos últimos locales, vaya implícita la autorización para realizar las obras que el arrendatario considere precisas al normal funcionamiento del comercio que le plazca establecer (sentencia de 18 de abril de 1956), en todo caso habría de llegarse a la conclusión que tales obras tal vez pudieran ser lícitas «al tiempo de concertarse el contrato, pero no a las que, con posterioridad, pudiera considerar necesarias la Entidad recurrente y concretamente a las practicadas veinticinco años después» (sentencia de 4 de diciembre de 1956), caso resuelto por esta Sala que guarda analogía con el presente, en el que el demandado considera necesarias las obras en el año 1954, cuando viene siendo arrendatario del local desde el año 1941.

Cuarto.—Ni si tales obras son más o menos provisionales (sentencia de 26 de junio de 1952), ni si puede o no restaurarse la finca a su situación anterior (sentencia de 12 de julio de 1954), ni si una vez desmontado lo construido no desfigure el inmueble, lo cual ha de ocurrir siempre, sino que en el supuesto de aplicación de la causa quinta del artículo 149 en que lo construido, si como en el pleito de construcción se trata, modifique mientras dure la configuración del local arrendado, sin prever la Ley nada que permita variar tal supuesto en relación con la situación de dicho local después de desmontar lo construido, por lo que «la construcción a la altura de 2,34 metros desde el suelo de un tablado sos-

tenido por viguetas empotradas en las paredes y apoyadas en pies derechos de madera tablado que divide el local en dos pisos modifica horizontalmente su configuración» (sentencia de 2 de julio de 1955), de la misma forma que la construcción de un entrepiso o el desmantelamiento de un atillo de madera han sido sancionados por esta Sala con la resolución del contrato de arrendamiento (sentencias de 14 de noviembre y 27 de enero de 1956).

Quinto.—Ni si tales obras son de mayores o menores dimensiones (sentencias de 26 de octubre de 1955 y 25 de septiembre de 1954); y

Sexto.—Ni, por último, si por el transcurso del tiempo han de considerarse consentidas (sentencias de 27 de noviembre de 1952 y 12 de julio de 1954); y que del mismo modo, si como consecuencia de la estimación del motivo tercero del recurso esta Sala entra en el fondo de la cuestión que plantea la construcción de la oficina, segunda de las obras realizadas por el arrendatario y base de la demanda origen de estas actuaciones habrá de llegarse a la misma conclusión que respecto a la construcción del entrepiso se ha defendido en la primera parte de este motivo, porque no puede existir duda de que construir «de madera una oficina de unos 12 metros cuadrados de superficie y unos 2,50 metros de altura fijada a los tabiques de la lonja y mampara divisionaria de la lonja y vestibulo» (del requerimiento notarial tan mencionado) que «deja entre su techo y el de la lonja una altura de 1,50 metros» y que está «sujeta a la pared por tacos introducidos en la misma» (del acta de inspección ocular que se invoca por no haber entrado la Sala a estudiar el fondo de la cuestión planteada por esta obra en virtud de haber estimado la prescripción alegada por el recurrente) no puede existir duda de que con tal obra se modifica la configuración del local en un doble sentido:

a) División horizontal, por la interposición de un techo (el de la oficina) entre el suelo y el techo del local; y

b) División vertical, por la construcción de los mamparos de madera que crean, dentro de un local sin divisiones, un departamento de 12 metros cuadrados de superficie.

RESUMIENDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción a la parte recurrente, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública, quedando en su virtud, los autos para el señalamiento de ésta:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez;

CONSIDERANDO que el primer tema del recurso se contrae a determinar si un tablado o entrepiso de madera cerrado por tres de sus lados montado o sustentado sobre varios postecillos ligeramente empotrados en el suelo sin que esté adherido a las paredes ni techo, constituye una obra que altera la configuración del local donde se ha levantado a efectos del número séptimo del artículo 114 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, para lo que se ha de tener en cuenta que lo que el texto legal prohíbe y sanciona con la resolución del contrato es la realización de «obras», que gramaticalmente se ha de entender por construcción, reparación o reforma de un edificio entre las que no se ha de incluir el entrepiso discutido, por ser trabajo de carpintería y no constar que se haya efectuado albanilería alguna y además porque se puede desmontar y separar de los postes sin quebranto ni deterioro de los mismos, por lo que el tabladillo o entrepiso no se puede reputar como inmueble atendiendo al concepto legal que de bienes inmuebles y muebles dan los artículos 334 y 335 del Código Civil por no estar unido al edificio de manera fija y ser susceptible de separarse sin menoscabo de los materiales en

la construcción, siendo obvio, en consecuencia, que no cae este trabajo dentro del ámbito del susodicho artículo 114, y con respecto a los postes empotrados en el suelo no modifican la configuración porque no alteran la estructura de la habitación, tanto en sentido vertical como horizontal, y de aquí que la sentencia recurrida no ha incurrido ni en error de hecho ni de derecho, no pudiendo prosperar los motivos primero, segundo y cuarto, que así lo denuncian:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida, atendiendo al resultado de la prueba de testigos documental y confesión sienta la conclusión de que la cabina escritorio fué instalada en el año 1941, y esta afirmación de hecho no ha desvirtuado la manifestación de la parte demandada en el acta notarial de que fue colocada hace dos años, porque el Tribunal de instancia ha formado su estado de opinión del resultado de los distintos medios de prueba, dando mayor fuerza convincente al resto de la prueba que al dicho documento notarial, y por ende no es procedente decir como se hace en el motivo tercero que se han infringido los artículos 1231 y 1232 del Código Civil, al no dar valoración plena a la confesión extrajudicial que recoge el acta notarial, esto aparte de que en la sentencia no se han desatendido dichas declaraciones, sino que han sido objeto de estudio específico y tenido en cuenta para formar conciencia sobre la veracidad de los hechos que han sido narrados en la demanda y contestación y objeto de prueba, induciendo todo lo expuesto a rechazar el motivo tercero y, por ende, la integridad del recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por doña Concepción y doña Mercedes Aída Larrea contra la sentencia que en 30 de abril de 1957 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevista en la Ley; y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull Villar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Jiménez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, 5 de mayo de 1960. —Rafael González-Basada (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 7 de julio de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de esta capital y la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por la «Compañía de Petróleos Porto Pí, S. A.», domiciliada en Barcelona, contra la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», sobre declaración de propiedad, libros de comercio, pago de indemnización y otros extremos; pendiente ante nos en virtud de dos recursos de casación por infracción de Ley; interpuestos, el primero, por el Procurador don Joaquín Alcás González, a nombre de la «Compañía Petróleos Porto Pí, S. A.», bajo la dirección del letrado don Nicolás Pérez Serrano, a quien sustituyó en el acto de la vista su compañero don Felipe Ruiz

de Velasco y de Castro, y el segundo, por el Procurador don Andrés Castillo Caballero, a nombre de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», bajo la defensa del Letrado don Cirilo Tornos y Laffitte:

RESULTANDO que entre la «Compañía de Petróleos Porto Pi, S. A.», y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (C. A. M. P. S. A.)», se ha seguido un pleito de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre declaración de propiedad, libros de comercio, pago de indemnización y otros extremos; y para mayor claridad, a continuación se exponen años antecedentes con arreglo a la resultancia de autos. Por Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, se estableció en España el Monopolio de Petróleos, que fué adjudicado a la Sociedad titulada en anagrama «C. A. M. P. S. A.», demandada que ha sido en este pleito.

Tanto en el artículo décimo del Real Decreto-ley citado, como en el tercero de la Real Orden de 3 de noviembre del mismo año de 1927, se puntualizó el alcance del contrato del Monopolio, que afectaba a las fábricas, depósitos, surtidores e instalaciones destinadas a la importación, manipulación, almacenaje y distribución de los productos petrolíferos situados dentro de la zona geográfica del Monopolio, que con sujeción al artículo primero del Real Decreto de establecimiento, comprendía entonces a todas las provincias de la Península.

Con arreglo a este Real Decreto de 1927 (artículo décimo) el pago de los bienes que fueron objeto de incautación por la «Compañía Arrendataria», habría de hacerse a elección de los propietarios respectivos, en acciones de la misma Sociedad, o en dinero metálico.

La implantación del Monopolio privó a «Petróleos Porto Pi» de un contrato que tenía concertado con el Sindicato Ruso de la Naphta (para importar y vender con carácter exclusivo los productos petrolíferos rusos en España, Portugal y sus colonias).

En vista de la incautación, la «Compañía de Petróleos Porto Pi», trató de llegar a una fórmula de incautación, y propuso al Gobierno la inmediata de los elementos industriales de «Petróleos Porto Pi» y en efecto, por Real Orden de 13 de noviembre de 1927, se dispuso la incautación, puntualizando que ésta debía atenerse a lo previsto en el artículo décimo del citado Real Decreto-ley de Establecimiento del Monopolio, que tenía marcados unos límites precisos.

Se llevó a efecto la incautación por la Compañía arrendataria, y la de «Petróleos Porto Pi», por escrito de fecha 19 de diciembre de 1927, dirigido al Presidente del Consejo de Ministros, protestó de la forma de realización, protesta que reiteró después en el Jurado de Valoraciones, que se constituyó en virtud de lo dispuesto en el repetido Real Decreto-ley de implantación del Monopolio, y que después de varias incidencias fijó en la suma de 7.281.484,14 pesetas la cantidad que a su entender debía abonarse a «Petróleos Porto Pi» en concepto de indemnización del precio de los bienes incautados por su valor material.

Contra esa valoración interpuso «Petróleos Porto Pi», con fecha 14 de noviembre de 1928, recurso ante el Consejo de Ministros, y en él, dicha Compañía fijó las condiciones en que estaría dispuesta a entregar el signo representativo de todo su haber, alegando que no era admisible la incautación producida, ni la valoración llevada a cabo, cuya propuesta no fué aceptada, pero en 24 de abril de 1930 se acordó la constitución de una Comisión Mixta, en la que intervenirían representantes de «Petróleos Porto Pi» para revisar dichas valoraciones y procurar fórmula que permitiera estimar la determinación de las indemnizaciones procedentes.

Como consecuencia de las cuestiones discutidas en el seno de la Comisión Mixta acordada por el Gobierno y de las pro-

puestas y contrapropuestas cruzadas, se llegó a una coincidencia en diversos puntos, surgiendo en cuanto a otros la discrepancia, llegándose a un acuerdo que versó sobre las siguientes cuestiones:

a) Pago a «Petróleos Porto Pi» de su capital social importe diez millones de pesetas.

b) Pago de los beneficios sociales en 31 de diciembre de 1927.

c) Pago del interés correspondiente a dichas dos partidas desde el 1 de marzo de 1928.

d) Pago por la C. A. M. P. S. A. de la primera partida de las indicadas en acciones de la propia Compañía.

Pero, no habiéndose llegado a una inteligencia entre las Sociedades «Petróleos Porto Pi» y la Compañía arrendataria (C. A. M. P. S. A.), y ante la incautación de que fué objeto la primera, ésta acudió a la vía judicial, promoviendo el presente pleito:

RESULTANDO que al efecto, el Procurador don Eugenio Ruiz Gálvez, a nombre y con poder de la «Compañía de Petróleos Porto Pi, S. A.», acudió al Juzgado, por escrito de fecha 30 de marzo de 1944, que por reparto correspondió al del número 13 de esta capital, formulando demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra la Compañía arrendataria del Monopolio de Petróleos, en la que, después de hacer la relación de hechos y de invocar los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, terminó suplicando que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Que los libros de comercio, correspondencia, documentación y archivo de la Sociedad «Petróleos Porto Pi», que habían sido indebidamente objeto de la incautación, eran de propiedad de la Sociedad demandante, y que en su virtud la Compañía Arrendataria de Petróleos, demandada, debía ser condenada a devolverlos.

Segundo. Que la personalidad de la «Compañía Petróleos Porto Pi» había sido suplantada por la Compañía Arrendataria, la cual había hecho de aquélla un uso ilegal e ilegítimo.

Tercero. Que se condenara a la C. A. M. P. S. A.:

a) A pagar a «Petróleos Porto Pi» la cantidad de 7.281.484,14 pesetas, cifra en que el Jurado aludido había tasado el valor material de los bienes incautados.

b) A abonar igualmente la cantidad de 2.718.515,86 pesetas que le faltaba a la cifra señalada en la letra anterior como complemento de los diez millones de capital social de «Petróleos Porto Pi».

c) A que pagara igualmente la cantidad de 4.608.477,37 pesetas a que ascendían los beneficios sociales de «Petróleos Porto Pi» el 31 de diciembre de 1927.

d) A pagar también el valor industrial de lo incautado.

Cuarto. Que se condenara igualmente a la Compañía demandada a efectuar el pago de las cantidades mencionadas entregando acciones de la misma Compañía, computadas por su valor nominal acciones que deberían ser entregadas juntamente con los dividendos que hubieran devengado, o los frutos de todas clases que hubiera producido desde el 17 de enero de 1928 hasta el momento de su entrega.

Quinto. Condenarle al pago en dinero de todos los daños y perjuicios que la demandante hubiere sufrido por la incautación y por el retraso en abonar a la solicitante la indemnización pedida.

Sexto. Se condenare también a «C. A. M. P. S. A.» al pago de los intereses legales de las cantidades que en dinero debía abonar a «Petróleos Porto Pi» por todos conceptos, incluso por dividendos o frutos.

Séptimo. Condenarla igualmente al pago de las costas:

RESULTANDO que con el anterior escrito acompañó la representación de la demandante numerosos documentos, y entre ellos, bajo los números 4 y 14, los que

han sido aportados a este Tribunal Supremo en periodo de instrucción de los recursos de casación por infracción de Ley interpuestos por ambas partes litigantes, y que son:

Documento número 4.—Una solicitud formulada por don Vicente Puchol y Sarthou, como Presidente del Consejo de Administración de la «Sociedad Anónima Petróleos Porto Pi», dirigida al señor Director general de Timbre del Estado, en la que se dice entre otros extremos, que «en el número 8 de la Real Orden de 3 de noviembre que se nos ha comunicado al designarse un Interventor del Monopolio cerca de esta Compañía, se establece lo siguiente: «... Precisamente la formación de este inventario es función del Interventor nombrado, según se dice en el artículo tercero de la Real Orden básica de su designación, y como la incautación no se puede hacer sobre las mercaderías que dispone la Sociedad, ya por tenerlas en su depósito, ya por tener firmemente contratados su suministro y transporte, y sobre los elementos que integran el negocio, sin incautarse de este mismo, parece evidente que el inventario ha de alcanzar el negocio con cuanto lo integra y constituye, puesto que desaparecerá por entero para nosotros en cuanto pasen a poder y gestión del monopolio las mercaderías y los medios de almacenarlas y manipularlas y distribuir las entre los consumidores.» «... Esa característica de su empresa bien notoria, he impuesto a «Productos Porto Pi» grandes sacrificios financieros, no sólo por el capital invertido, sino también por no haberse podido servir a ese capital renta alguna en los tres años que lleva de vida la Sociedad. No hubo beneficio en el primer año; fué menester aplicar amortizaciones las que se realizaron en el segundo año, por valor aproximado de un millón de pesetas, y precisamente este año cuando se podrían evaluar esos beneficios brutos en tres millones de pesetas, la Sociedad tiene que cesar en el negocio por la creación del Monopolio»; estando fechada dicha solicitud en Madrid a 11 de noviembre de 1927.

Y el documento número 14 acompañado con la demanda, que es el acuerdo del Consejo de Ministros, de 7 de mayo de 1930, confirmando la valoración del Jurado y proponiendo la creación de una Comisión:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la demandada, compareció en autos, y el Procurador don Andrés Castillo, a nombre y con poder de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», contestó y se opuso a la demanda, formulando en primer término la excepción de incompetencia de jurisdicción, por entender que la materia litigiosa era de la exclusiva competencia de la Administración; habiendo declarado esta Sala en sentencia de 3 de julio de 1950 ser de la competencia de la Administración la petición señalada con la letra D) del número tercero de la demanda, relativa a la pretendida fijación del valor industrial de las instalaciones petrolíferas y de competencia de los Tribunales las restantes peticiones formuladas por la actora:

RESULTANDO que por escrito de fecha 12 de diciembre de 1951 dicho Procurador don Andrés Castillo, a nombre y con poder de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos», contestó y se opuso a la demanda por las alegaciones de hecho y razonamientos en derecho que estimó pertinentes, terminando por suplicar que se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero. Se declarase que era improcedente la demanda, y en su consecuencia se desestimase en todas sus partes, absolviendo de la misma a la Compañía demandada, por no aparecer debidamente constituida la relación jurídico-procesal al no estar demandado el Estado dentro del pleito.

Segundo. Que en el caso inesperado de

no entenderse procedente el anterior pronunciamiento, se desestima la demanda en todas sus partes, absolviendo de la misma a la demandada, y estimando la reconvencción, se declarase en méritos de la misma:

a) Que la indemnización total a que tenía derecho la «Compañía Petróleos Porto Pi, S. A.», por razón de la implantación del Monopolio de Petróleos, comprendidos todos los conceptos de la misma, incluso si procediera el valor industrial que incumbía fijar, caso de ser procedente, a la Administración, sería como tope máximo el capital social de la «Compañía Petróleos Porto Pi, S. A.», importante diez millones de pesetas.

b) Que la cantidad en pesetas satisfecha por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos y contabilizada por esta en una cuenta transitoria con fecha 17 de mayo de 1932, como consecuencia de sentencia dictada en 18 de febrero de 1932 por el Tribunal de Apelación de París, cuya cantidad ascendía a 15.625.620 pesetas, equivalentes entonces a 30 millones de francos, más 2.110.904 pesetas con 43 céntimos, equivalentes a francos 4.052.764 con 60 céntimos, importe de las costas del litigio en que se dictó la mencionada sentencia francesa, más otras 520.519 pesetas con 75 céntimos, satisfechas como gastos por razón del propio litigio, debía entenderse pagada a cuenta de la indemnización a que se refería el pronunciamiento anterior, y cuyo importe exacto había de determinarse conforme al siguiente, declarándose indebidamente pagado el exceso que resultase ser la diferencia en más entre la total suma satisfecha por virtud de la sentencia francesa y la total indemnización que en definitiva se fijase, y quedando la «Compañía Petróleos Porto Pi, S. A.», obligada a la devolución a la C. A. M. P. S. A. de dicho exceso.

c) Que la indemnización a que se refería el apartado a), siempre con el límite máximo que en el mismo se precisaba, ascendía a 7.281.484 pesetas con 14 céntimos, que era la suma fijada por el Jurado constituido conforme al artículo décimo del Real Decreto de 28 de junio 1927, y aprobada por el Consejo de Ministros, mediante acuerdo notificado a la demandante en 7 de mayo de 1930, a cuya suma habría de agregarse el importe que pecialmente se fijase a otros bienes que pudieran ser de la propiedad de la demandante en la fecha de implantación del Monopolio de Petróleos, siempre que se probase que existían y formaban parte del capital de la Sociedad demandante, y que fueren incautados al ser el Monopolio constituido.

d) Que además de la indemnización a que se referían los precedentes apartados a) y c), tenía la «Compañía Petróleos Porto Pi, S. A.», derecho: Primero. Al importe que pecialmente se determinase en período de prueba o en ejecución de sentencia, de los beneficios a dicha Compañía asignables por el período de tiempo comprendido entre el 18 de noviembre y el 31 de diciembre de 1927, cuyos beneficios determinarían los perfitos, teniendo en cuenta los que hubieran podido obtenerse durante ese tiempo en caso de ejercicio normal del negocio dentro del mismo régimen anterior a la implantación de estos y de la incautación realizada para establecerlo, y teniendo en cuenta también los resultados obtenidos por «Petróleos Porto Pi, S. A.», en el ejercicio de su negocio en los años 1924, 1925 y 1926; siendo el límite mínimo de estos beneficios la cantidad representativa del interés legal del 5 por 100 anual del valor de los bienes incautados correspondiente al indicado período de tiempo de 18 de noviembre a 31 de diciembre de 1927. Segundo. Al importe del interés legal, a razón del 5 por 100 anual de la cantidad de 7.281.484 pesetas con 14 céntimos, fijada por el Jurado y aprobada por el Consejo de Ministros desde el día 1.º de marzo de 1923 hasta el día 7 de mayo de 1930, fecha de la notificación del acuer-

do del Consejo de Ministros, aprobatorio de la valoración mencionada.

e) Que debía practicarse en ejecución de sentencia una liquidación en que serían partidas de cargo de la «Compañía Petróleos Porto Pi, S. A.», las que integraban la cantidad a que se refería el apartado b), y partidas de abono a la misma, las que se fijasen con arreglo a los apartados c) y d), más lo que pudiera fijar la Administración, caso de que estimara procedente alguna, por tal concepto, en méritos de la reclamación de la actora, relativa al valor industrial que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante su sentencia de 3 de julio de 1940, ha declarado ser de la competencia de la Administración; debiendo esta liquidación practicarse cuando la Administración dicte su resolución sobre procedencia o improcedencia de dicha reclamación de valor industrial, lo cual es de necesario conocimiento para la indicada liquidación, a fin de que la indemnización total no rebase en caso alguno el tope máximo a que se refiere el apartado a).

f) Y que como consecuencia de tales declaraciones y de la estimación por tanto de la reconvencción, se condene a la «Compañía Petróleos Porto Pi» a estar y pasar por las declaraciones expresadas y a devolver a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» la diferencia que resulte a favor de ésta de la liquidación que ha de practicarse conforme al precedente apartado d) y de acuerdo con el apartado b).

g) Condenando igualmente a la «Compañía Petróleos Porto Pi, S. A.», al pago de las costas del pleito.

RESULTANDO que las partes evacuaron los tres libros de réplica y dúplica, manteniendo sus respectivas posiciones y pretensiones, y abierto el juicio a prueba, se practicó la que interesaron las partes y fue admitida:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y seguido el pleito por sus restantes trámites en 31 de enero de 1953, el Juez de Primera Instancia del número 13 de los de esta capital dictó sentencia por la que estimando en parte y desestimando en otra la demanda deducida por la «Compañía de Petróleos Porto Pi, Sociedad Anónima», contra la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos», hizo los siguientes pronunciamientos:

Primero. Declarando que los libros de comercio, la correspondencia recibida, así como las copias de la expedida y el archivo con toda la documentación de «Petróleos Porto Pi, S. A.», son de la propiedad de ésta y en su virtud condenó a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» a que se los entregue y restituya en los diez días siguientes a aquel en que la sentencia quede firme.

Segundo. Condenando a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» a que pague a «Petróleos Porto Pi, S. A.», en el plazo de diez días, contados desde que el fallo sea firme:

a) La cantidad de 7.281.484 pesetas con 14 céntimos, en que el Jurado tasó el valor material de los bienes incautados a esta última entidad.

b) La cantidad de 2.718.515 pesetas con 26 céntimos que le falta a la cifra señalada en la letra anterior para completar la suma de 10 millones de pesetas, importe del capital social de «Petróleos Porto Pi, S. A.»

c) La cantidad de 4.037.535 pesetas con 96 céntimos, como beneficios sociales de «Porto Pi, S. A.», en 31 de diciembre de 1927.

Tercero. Condenando a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» a que efectúe el pago de las dos primeras cantidades precedentes, que suman 10 millones de pesetas, entregando acciones de la misma computadas por su valor nominal, que sean entregadas conjuntamente con los dividendos durante los cinco años anteriores a la actual demanda devengados o lites de toda clase producidos, y hasta el momento de su entrega. Y efect-

tuando en dinero el pago de la tercera cantidad.

Cuarto. Condenando también a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» al pago de los intereses legales de las cantidades que en dinero debe abonar a «Petróleos Porto Pi, S. A.», desde el día en que fueron incautados hasta el de su pago, y en cuanto a las cantidades a abonar en acciones, el interés legal de la cantidad de 10 millones de pesetas desde el día en que debieron ser pagadas hasta el momento en que han de percibirse los dividendos, cinco años antes del día de la interpelación judicial.

Quinto. Absolviendo a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», del resto de las pretensiones de la demanda.

Sexto. Absolviendo a la Compañía demandante «Petróleos Porto Pi, S. A.», de la reconvencción deducida en estos actos por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., y en todos los conceptos que no hayan sido estimados de dicha reconvencción; y

Séptimo. Que además de condenar a los litigantes a estar y pasar por estos pronunciamientos, declaró que sin hacer expresa condena de costas, cada parte debería abonar las causadas a su instancia y las comunes por mitad:

RESULTANDO que notificada a las partes dicha sentencia, la representación de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», solicitó aclaración de la misma, y con fecha 6 de febrero de 1953 el Juez de Primera Instancia del número 13 dictó auto aclarando la sentencia dictada por el mismo en el sentido de que la condena al pago de intereses legales establecida en el pronunciamiento cuarto del fallo, no se refería a la cantidad a cuyo pago se condenaba a la demandada en el apartado c) del pronunciamiento segundo que era la de 4.037.535,49 pesetas, como beneficios sociales de Porto Pi, por no devengar esta suma intereses con arreglo a la doctrina expresamente consignada en el considerando 16, en relación con el noveno de la propia sentencia, sino el supuesto de que pudiera tratarse en «Petróleos Porto Pi» de propiedad no española, y por ello de ser de aplicabilidad la prohibición de hacer el pago de los bienes incautados en acciones de la C. A. M. P. S. A.:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada, y admitida la apelación en ambos efectos, se remitieron los autos originales a la Audiencia Territorial de esta capital, sustanciándose la alzada, con arreglo a derecho y adhiriéndose en su momento procesal la parte demandante y apelada, a la apelación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 858 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y seguida la apelación por sus trámites, en 7 de julio de 1954, la Sala Primera de lo Civil de dicha Audiencia Territorial dictó sentencia por la que estimando en parte y desestimando en otra la demanda deducida por la «Compañía de Petróleos Porto Pi, S. A.», contra la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (C. A. M. P. S. A.), hizo los siguientes pronunciamientos:

Primero.—Declarando que los libros de comercio, la correspondencia recibida, así como las copias expedidas y el archivo con toda la documentación de «Petróleos Porto Pi, S. A.», son de la propiedad de ésta y en su virtud condenó a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» a que se la entregue y restituya en los diez días siguientes a aquel en que la sentencia quede firme.

Segundo.—Condenando a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» a que pague a «Petróleos Porto Pi, Sociedad Anónima» en el plazo de diez días, contados desde que el fallo sea firme:

a) La cantidad de 7.281.484,14 pesetas, en que el Jurado de Valoraciones

tasó el valor material de los bienes incautados a esta última Entidad; y

b) La cantidad de 361.443,75 pesetas, como beneficios sociales de Porto Pl, desde el día 18 de noviembre de 1927 al 31 de diciembre siguiente, inclusive.

Tercero.—Condenando a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» a que efectúe el pago de la primera cantidad (7.281.484,14 pesetas), entregando acciones de la misma computadas por su valor nominal, que serán entregadas conjuntamente con los dividendos que hayan devengado, o frutos de toda clase producidos, durante los cinco años anteriores a la presente demanda y hasta el momento de su pago; y a que efectúe en dinero el abono de la segunda cantidad (361.443,75 pesetas).

Cuarto.—Condenando también a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» al pago del interés legal de la cantidad primeramente mencionada—de 7.281.484,14 pesetas el día de la incautación, 18 de noviembre de 1927, hasta el momento en que han de comenzar a percibirse los dividendos de las acciones antes aludidas—cinco años antes del día de la interposición judicial.

Quinto.—Absolviendo a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» del resto de las pretensiones de la demanda.

Sexto.—Absolviendo a la Compañía demandante «Petróleos Porto Pl» de la reconvencción formulada en estos autos por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y en todos los conceptos que no hayan sido estimados de dicha reconvencción.

Septimo.—Que además de condenar a los litigantes a estar y pasar por estos pronunciamientos, no hacía expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias; confirmando la sentencia apelada en cuanto estuviera conforme con la de la Sala y revocándola en cuanto la contradijera.

RESULTANDO que el Procurador don Joaquín Aicua González, a nombre de la «Compañía Petróleos Porto Pl, S. A.», ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en el número primero de dicho artículo. Por infringir la Sala sentenciadora por violación, el artículo 349 del Código Civil, en relación con el 151 del Código de Comercio, así como interpretación errónea del artículo 10 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, y por violación de la doctrina legal sobre los actos propios contenida, entre otras, en sentencias de 30 de diciembre de 1931, 14 y 23 de enero y 7 de octubre de 1932, y 20 de noviembre de 1933.

En efecto, entiende la Sala sentenciadora que C. A. M. P. S. A. no estaba obligada a abonar a la exponente la cantidad de 2.718.516,85 pesetas; pedida en el apartado tercero, letra b), de la súplica de la demanda, la cual cantidad sumada a la de 7.281.484,14 pesetas, solicitada en la letra a) del mismo apartado y señalado por el Jurado de Valoraciones como valor material de los bienes incautados, completaba el importe del capital social de «Petróleos Porto Pl», ascendente a pesetas 10.000.000.

De modo que la sentencia recurrida entiende en definitiva que lo que dispone el Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 no fué el pago o indemnización de ese capital social, sino el valor, incluso industrial de las fábricas, depósitos, surtidores y demás instalaciones; de lo que deduce que si se otorgara aquella suma podría darse el caso de que se abonaran por partida doble unos mismos conceptos (véase el considerando segundo). No hay solidez alguna en dicha argu-

mentación. Y ante todo está claro que la C. A. M. P. S. A., se incautó de la Sociedad y de todo su haber. Y esto es cosa distinta, aunque no parece apreciarlo así la Sala sentenciadora, pues eran los llamados derechos derivados del contrato con la «Naphtes» rusa. Y también se incautaron del contrato de la recurrente y buena prueba de ello era que lo extinguieron literalmente. Y lo que ocurría era que por ello hubo de exigirse responsabilidades a los rusos, los cuales se habían cuidado de desplazar esa carga sobre C. A. M. P. S. A., de todo lo cual resultaba que la incautación realizada por ésta no podía tener nada que ver con el derecho y acción de los recurrentes contra los rusos, pues, de lo contrario, habría tenido en sus manos un ardid para librarse por su propia decisión de una obligación por ella misma contraída voluntariamente con un tercero, como era el Sindicato de la Naphta.

Pues bien, si se incautó del haber social de la Sociedad recurrente (la consideración industrial de algunos de sus bienes es cosa aparte y no tiene por qué mencionarse ya, después de la sentencia de 3 de julio de 1950), reflejada en el capital de la alegante tanto en balance como en el acto constitutivo, era de 10.000.000 de pesetas y C. A. M. P. S. A. se incautó de aquel haber social, siendo evidente, por tanto, que tal valor había de ser objeto de indemnización, como cifra mínima y discentible que integraba el contenido jurídico del Organismo social de «Petróleos Porto Pl»; y sin que valga decir que ese capital pudo experimentar oscilaciones en su valor real desde la fundación, porque tal argumento, lejos de menar la razón y derechos de la exponente, los fortalecía, pues podría también tenerse en cuenta las oscilaciones que en sentido ascendente hubiera podido experimentar el capital de «Petróleos Porto Pl» si no se hubiera provocado su extinción prematura.

Y por eso esa cifra mínima de 10.000.000 de pesetas era indiscutible como base de indemnización.

La circunstancia de que el artículo 10 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 hiciera referencia al pago del importe del valor de los bienes incautados no tiene el alcance limitativo que la Sala sentenciadora le atribuye para negar el abono íntegro del capital social, pues, por el contrario, esto demuestra que si la incautación fué total, como estaba plenamente reconocido, había que dejar íntegramente a la Compañía expropiada con el reembolso total de su activo, con tanta mayor razón cuanto que con su extinción prematura se le impedía el desarrollo normal de la Empresa y su indudable crecimiento. Y de esta suerte pagaría menos que su propio capital contabilizado, suponía privarle de un verdadero derecho de propiedad, e incumplir preceptos tan claros como los artículos 439 del Código Civil y 151 del de Comercio, aplicables entonces en este punto.

Es decir, que aquella cifra de 10.000.000 de pesetas, auténtica a efectos mercantiles e incluso fiscales, era en todo caso la cantidad mínima que había de ser objeto de indemnización con independencia de otros factores que hubieron de ser tenidos en cuenta, pues no debía olvidarse que se trataba de una incautación de una Empresa en plena actividad y con unas perspectivas de evolución y desarrollo notorias.

Y por ello la indemnización, en su caso, de esos factores no podía extrañarse, como apuntaba la sentencia recurrida, una duplicación, sino el justo pago y la cumplida indemnización del potencial económico que «Petróleos Porto Pl, S. A.», representaba.

Pero, en definitiva, era que tal cifra de 2.718.516,85 pesetas, como complemento de la primera para completar los 10.000.000

del capital social, había sido reiteradamente admitida por C. A. M. P. S. A., y no había, por tanto, razón para negar después el abono de esa suma, por cuanto ello sería tanto como vulnerar la doctrina de los actos propios invocada anteriormente.

En efecto, en los acuerdos logrados en el seno de la Comisión especial nombrada por el Gobierno en el año 1930, estaba en cabeza el pago a «Petróleos Porto Pl» de la indicada suma. Y éste fué un reconocimiento expreso de los representantes de C. A. M. P. S. A.

En este mismo litigio lo había reconocido así la propia Compañía demandada, aunque haya manejado esa cifra en un proyecto de liquidación hecho a su manera, para obtener un imaginario e hipotético saldo a su favor. Todo el fundamento de su reconvencción descansa precisamente en la afirmación de que la Sociedad «Petróleos Porto Pl» tenía un capital de 10.000.000 de pesetas.

Y si no entendiendo así la Sala sentenciadora incurrir en el presente motivo de casación.

Segundo. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal. Por incidir la Sala sentenciadora en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, resultante del primero de documentos auténticos, obrantes en autos que evidencian la equivocación del Juzgador, habiéndose infringido con el segundo el canon de la prueba de documentos públicos contenido en el artículo 1.218 del Código Civil, así como el referente a la prueba de documentos privados, recogidos en los artículos 1.225 y 1.228 del propio cuerpo legal, en relación con el artículo 48, regla primera, del de Comercio.

En efecto, es evidente—dicho sea con los debidos respetos, el error de la Sala sentenciadora al enjuiciar y resolver el tema de los beneficios sociales de «Petróleos Porto Pl», cuya indemnización fué pedida en el apartado tercero, letra c), de la súplica de la demanda.

No existía discrepancia alguna en cuanto a la procedencia del concepto indemnizable, que así lo reconoció C. A. M. P. S. A. y lo habían admitido categóricamente lo mismo el Juzgado que la Audiencia en sus respectivas sentencias. La diferencia ha surgido en el «quantum» de la indemnización, y en este sentido hay demostración inequívoca en autos de que los beneficios indemnizables deben ser los que en forma fehaciente constan y no las cifras que por su cálculo que no es preciso, sino superficial y carente de bases sólidas, se han señalado a la postre en la sentencia recurrida.

Es sabido que «C. A. M. P. S. A.» al llevar a cabo la incautación en 17 de noviembre de 1927, se apoderó hasta de los libros de comercio de la alegante, dejándola prácticamente inerte ante una posible contabilización de sus operaciones que no se ajustaba a la realidad. Y fue por ello precisamente la Compañía Arrendataria expropiante la que practico desde entonces los asientos contables, la que puso al día el estado numérico de las operaciones de la exponente, y la que, en definitiva, formuló el balance, de fin de ejercicio, que esa vez coincidió con el fin forzado de su actividad.

Y así, con fecha 14 de abril de 1950, el Notario don Mateo Aspillera, previamente requerido por «Petróleos Porto Pl» requirió a su vez a «C. A. M. P. S. A.» para la exhibición de sus libros y en prescencia del abogado de los mismos levantó un acta de transcripción de las partidas del balance formulado por la propia entidad expropiante en las que aparecía fijado a 21 de diciembre de 1927, de pesetas 4.637.525,96; debiéndose añadir a esto unas existencias en Canarias y Africa, ascendentes a un valor de 500.941,41 pesetas, o sea un total de 4.608.477,37 pesetas.

Esto lo había contabilizado la propia parte contraria en unos libros perfecta-

mente legalizados y por tanto con un valor de prueba indiscutible y no susceptibles de fraccionamiento, ya que esta prueba era total y no permitía que se aceptase por ninguna de las partes litigantes en aquellos que pudiera beneficiarles y rechazarla en lo que pudiera no convenirles. (Artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil, y 48 y número primero del de Comercio.)

Y a esto había que añadir el valor perentorio que como documento público tiene el acta de incautación del mes de noviembre de 1927, en donde sin distinción alguna, se consignó la obligación de abonar a «Petróleos Porto Pib» los beneficios que hasta el 31 de diciembre del año 1954, pudieran obtenerse como consecuencia de la incautación acordada.

En cuanto a si era una cifra cuantiosa comparada con el capital social o si tales beneficios fueron debidos en gran parte a la implantación del monopolio y al contrato con los rusos, convenia decir lo siguiente:

a) Que la importancia de los beneficios sociales es un factor dependiente siempre de muchas circunstancias y susceptible de acusadas oscilaciones, según reconozca la misma Sala sentenciadora al considerarlo el capital social indemnizable.

b) Que en la actualidad y a la vista de numerosas experiencias, no cabía considerar como insólitas determinadas líneas de negocio.

c) Que si concretamente para «Petróleos Porto Pib», los beneficios fueron destacados en 1927, en cambio fueron el cierre forzoso de su vida comercial, con todo lo que de ella podía esperarse.

d) Que si la implantación del monopolio contribuyó a aquella cifra crecida, inyectó el mecanismo de contratos sobre el petróleo ruso, no había que olvidar que precisamente ese contrato era de la Sociedad recurrente y que con su incautación anómala pudo «C. A. M. P. S. A.» salir adelante sus primeros años de vida.

e) Que bastaba leer el acta de incautación para comprender que C. A. M. P. S. A. quedó obligada a abonar a la exponente los beneficios que pudieran obtenerse como consecuencia de dicha incautación. Por lo que si ahora se trataba de restarle ciertos beneficios con la alegación de que pudieran obtenerse como consecuencia de la implantación del monopolio, y por tanto, de la incautación de la Sociedad alegante, era evidente que se aplicaba con notable error el compromiso contraído en aquel documento y se llegaba a la sorprendente paradoja de invocarse como motivo para mermar el pago de los beneficios de «Petróleos Porto Pib», lo que realmente era un título inequívoco para que se le hicieran efectivos en su totalidad.

Tercero. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil, la Sala sentenciadora infringe por violación e interpretación errónea el artículo 10 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927. La sentencia recurrida haciendo aplicación de lo dispuesto en ese precepto, condena a la Compañía Arrendataria a pagar en acciones propias, computadas por su valor nominal, la suma de 7.281.484.14 pesetas, que como se ha dicho, era parte integrante del activo social de la exponente. Pero en cambio no ha hecho el mismo pronunciamiento con relación al resto, comprensivo de la cantidad total de diez millones de pesetas en que estaba cifrado el capital de la Sociedad exponente, según reconoció «C. A. M. P. S. A.» en la condición especial designada en el año 1930, así como al formular en reconvencción en este pleito, y según estimó el Juzgado de Primera Instancia y se ha demostrado en el primer motivo de este recurso.

La Sala sentenciadora al no apreciar que se debe a la alegante abonar aquel complemento de 2.718.516,86 pesetas, ha dejado también de hacer pronunciamiento respecto al pago de dicha suma en acciones de «C. A. M. P. S. A.». Pero demostrada la procedencia de aquél como abono

de que fué objeto la exponente, era evidente igualmente la obligación de entregarla las acciones correspondientes a dicha cantidad, computadas por su valor nominal, con estricta sujeción al precepto contenido en el artículo décimo del Real Decreto-ley citado.

E igualmente, una recta interpretación del mismo obliga a abonar a la exponente también en acciones, la tercera parte de las cantidades pedidas, por cuanto representan un valor que fué igualmente incautado por la Sociedad contraria.

En efecto, la incautación de la Sociedad recurrente se hizo anticipadamente y por tanto, se extendió a los beneficios de la misma, ya que realmente hasta 1 de enero de 1928 no debía comenzar a surtir efectos el nuevo régimen de monopolio. De este modo tales beneficios fueron también un valor incautado que con arreglo a los términos del referido artículo décimo de dicho Real Decreto-ley, exigía igualmente su pago en acciones dispuesto sin distinción alguna para todos los bienes que fueran objeto de incautación. Y al no entenderlo así la Sala sentenciadora incurre en la infracción legal alegada en este motivo.

Cuarto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la misma Ley Procesal, por infringir la Audiencia Territorial de esta capital, en el fallo recurrido, por violación, los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, en relación con el apartado número 8 de la Real Orden de 27 de diciembre de 1927. La sentencia recurrida solamente condena al pago del interés legal de la cantidad de 7.281.484.14 pesetas, a que asimismo ha condenado a «C. A. M. P. S. A.» y por el tiempo comprendido entre la fecha de incautación y aquella en que correspondía ya el pago de dividendos de las acciones en que tal suma había de hacerse efectiva.

Es evidente que al proceder también al pago de la cantidad de 2.718.516,86 pesetas que completaban los diez millones del capital social de «Petróleos Porto Pib», resulte igualmente obligado al pago del interés de dicha cantidad por el mismo tiempo indicado anteriormente. El principio «ubi esdem legis ratio, ibi eadem legis dispositio» no puede tener una aplicación más adecuada.

Y otro tanto debe decir respecto de la suma que por beneficios sociales al 31 de diciembre de 1927 se ha de abonar también a la exponente, según se demostró en los motivos anteriores, y tanto se efectúe su pago en acciones de «C. A. M. P. S. A.» como parece procedente, como si hubiera de pagarse en dinero, según la tesis de la sentencia de primera instancia, mantenida por la Audiencia, aunque con variación en la cuantía.

La Real Orden de 27 de diciembre de dicho año 1927 dispuso categóricamente y sin distinción ni salvedad alguna lo siguiente: «El monopolio abonará a las entidades petrolíferas cuyas instalaciones o elementos industriales hayan sido o sean objeto de incautación por parte de la Compañía Arrendataria, el interés legal de la cantidad representativa del valor de tales bienes por el tiempo que media entre la fecha de la incautación y aquella en que se efectúe el pago de dicha cantidad a las citadas entidades.»

Es indudable—dice la recurrente—que la incautación total de su haber social afectó al capital de diez millones de pesetas como cifra mínima indemnizable, y en consecuencia, el pago del interés legal de dicho mes resulta indiscutible.

Lo mismo puede decirse de la suma de beneficios también incautados; y en todo caso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, no cabe duda que se trataba de cantidades líquidas, vencidas y exigibles, y que fueron realmente exigidas sin que «C. A. M. P. S. A.» hiciera otra cosa más que demorar su pago, incurriendo en el supuesto reparador de los preceptos invocados.

Pero es que, a mayor abundamiento, y

recordando la doctrina citada anteriormente de los actos propios, hay que tener presente que la procedencia de ese pago de intereses fué reconocida por los representantes de la Compañía Arrendataria en la Comisión especial constituida en el año 1930:

RESULTANDO que, con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Andrés Castillo Caballero, a nombre de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. («C. A. M. P. S. A.»), ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero, segundo, cuarto y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número primero de dicho artículo. Al estimar la sentencia recurrida en su primer pronunciamiento la procedencia de la acción reivindicatoria ejercitada en la demanda por «Petróleos Porto Pib» en cuanto a los que fueron antes de la incautación de sus libros de comercio y demás documentos que como consecuencia de la misma pasaron legítimamente a poder de Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, infringe la Sala sentenciadora por inaplicación indebida los artículos 1.961 y 1.962 del Código Civil, en relación con la doctrina legal que en cuanto a la acción reivindicatoria se ha establecido en sentencias, entre otras, de 26 de enero y 25 de marzo de 1915, vulnerando al propio tiempo por indebida aplicación los artículos 1.940 y 1.941 del propio Código, y la doctrina a que alude el considerando cuarto de la sentencia del Juzgado respecto de la concurrencia del requisito de la posesión con «ánimo domini», para que pueda darse la prescripción adquisitiva de bienes muebles, así como también el artículo 33 del Código de Comercio, que también se invoca en dicho considerando y que sólo previendo la obligación de llevar los comerciantes los libros que en el precepto señalan. Desde luego—dice la recurrente—es equivocado el argumento de la falta de posesión con «ánimo domini» como dice la Sala sentenciadora, porque reconocido de adverso que hubo una incautación total que fué de la empresa, autorizada por Real Orden de 3 de noviembre de 1927, como la incautación equivale en cierto modo a la figura jurídica de la absorción de una Sociedad por otro, se produjeron respecto de la Empresa incautada las consecuencias mismas de la absorción, y en éste, los libros y documentación de la Empresa absorbida pasan legítimamente a poder de la absorbente a la que se transfieren todos los bienes y derechos de aquella sin excepción alguna.

La sentencia recurrida confunde, y no debe ser así, la prescripción adquisitiva de bienes con la prescripción extintiva de acciones y es por virtud de esta confusión que se incide en la infracción de los preceptos invocados al principio de este motivo. Haciendo a continuación la representación de la recurrente—diferentes consideraciones sobre ambas clases de prescripciones, manifestando que la aplicación al caso presente de los artículos 1.961 y 1.962 del Código Civil era obligada porque tampoco cabía dudar de la calificación de bienes muebles, que nunca se puso en entredicho, ni por la demandante, ni por la sentencia, y que merecen los que son objeto de la acción reivindicatoria ejercitada conforme al artículo 335 en relación con el 334 de dicho Cuerpo legal. Y es finalmente bien claro y de modo concreto con relación a la prescripción de la acción reivindicatoria, la doctrina de la jurisprudencia consignada entre otras en sentencias de 28 de enero y 25 de marzo de 1915 en la segunda de las cuales se establece en cuanto a la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, que teniendo la prescripción por principal objeto de firmeza y certidumbre a la Sociedad y a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y condiciones en que se desarrolla la vida, la prescripción

extintiva tiene aplicación perfecta y alcance su esfera de acción a todo género de obligaciones, bastando que se realice un acto o se lesione un derecho que puede ser inmediatamente reivindicado para que nazca la prescripción de la acción, si dejó de ejercitarse el procedimiento oportuno durante el tiempo prevenido, constituyendo el transcurso de éste por ministerio de la Ley un obstáculo infranqueable a toda tardía reivindicación.

Segundo. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil. Por incurrir la Sala sentenciadora en error de derecho en la apreciación de las pruebas con infracción de los artículos 1.214 y 1.215 del Código Civil en relación con el 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al condenar en el apartado b) del número segundo de su fallo a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» al pago a «Petróleos Porto Pi» de la cantidad de 361.643 pesetas con 75 céntimos, como pretendidos beneficios sociales de «Petróleos Porto Pi» desde el día 18 de noviembre de 1927 al 31 de diciembre siguiente, infringiendo por ello los artículos dichos, según los cuales la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y esa prueba debe de hacerse precisamente por los medios que señalan los citados artículos 1.215 del Código Civil y 578 de la Ley de Trámites; y con infracción de la doctrina legal consignada en multitud de sentencias, de las que se citan varias por la representación de la recurrente, infringiendo finalmente la Sala sentenciadora los artículos 1.232 y 1.238 del Código Civil relativos a la eficacia de la prueba de confesión. Se refiere la recurrente a lo que se dice en el considerando tercero de la sentencia recurrida para tratar de justificar como cuantía de los beneficios dejados de percibir por «Petróleos Porto Pi» por razón de su negocio desde el 18 de noviembre de 1927, en que se realizó su incautación, hasta el 31 de diciembre siguiente; que el fallo recurrido fija en la suma de 361.643 pesetas con 75 céntimos después de rechazar la más enorme cifra que el Juzgado señaló con notorio error en su sentencia, que debe partirse, para determinar la cuantía de los beneficios dejados de percibir en esos cuarenta y cuatro días por la demandante, de unos beneficios para la totalidad del año 1927 de tres millones de pesetas; y es sobre esta base que, estableciendo la debida proporción, se dicen ser los beneficios por esos cuarenta y cuatro días 361.643 pesetas y 75 céntimos. Pero añade la recurrente que ciertamente para formular este cálculo partiendo de los tres millones de pesetas para la totalidad del año, sería menester que la actora hubiera probado esa cantidad, ya que a ella, conforme al artículo 1.214 del Código Civil y a la doctrina de la jurisprudencia, incumbe la prueba, y lo exacto es que esta prueba no ha sido practicada, por lo que la condena a C. A. M. P. S. A. al pago de la indicada suma notoriamente infringe el precepto y la doctrina invocados. La misma Sala sentenciadora en el mencionado considerando tercero reconoce la inexistencia de prueba en cuanto a que fueran beneficios de la totalidad del año 1927 la suma de tres millones de pesetas, de la que parte para su cálculo, porque lo que dice en ese considerando es únicamente que «puede tomarse como cifra más favorable para la demandante la de tres millones de pesetas», según lo calculado en bruto por la misma en escrito dirigido al Director general de Timbre que por copia traída por la actora obra en estos autos. Las pruebas para acreditar un hecho no pueden ser otras que las que se precisan en el artículo 1.215 del Código Civil, que concuerda con el 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o sea que sólo pueden hacerse por instrumento, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones; y no es ninguna de estas pruebas la simple manifestación que un litigante ha tenido a bien hacer por sí mismo en un escrito

suyo; se decía también en ese considerando tercero que en el repetido escrito «Petróleos Porto Pi» confesó lo que en él se consignaba, y dice la recurrente que si con ello se pretendía dar a lo que escribió el carácter de confesión, resultaban también infringidos el artículo 1.232 del Código Civil, según el cual la confesión sólo hace prueba contra su autor, y el 1.238, en el que se dispone que únicamente constituye prueba a favor o en contra de las partes la confesión prestada bajo juramento decisorio, a que las mismas se hubieran sometido. Y por último, debe advertirse que en dicho escrito «Petróleos Porto Pi» habla de esos supuestos beneficios que se atribuye como posibles y por lo tanto desprovistos de certidumbre.

Tercero. Fundado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Trámites. Dice la recurrente que para el caso de que no prevaleciera el anterior motivo, y con relación al mismo extremo del fallo relativo a la condena de C. A. M. P. S. A. al pago de la cantidad de 361.643 pesetas y 75 céntimos, se alega error de hecho en la apreciación de la prueba, dimanante de dicho escrito dirigido al Director general de Timbre por «Petróleos Porto Pi». Y en efecto, en dicho escrito se dice, en cuanto a beneficios, y esto incidentalmente, que no se había servido al capital de 10 millones de pesetas de «Porto Pi» renta alguna en los tres años que llevaba de vida la Sociedad, añadiéndose a esto las siguientes palabras: «No hubo beneficios en el primer año; fué menester aplicar amortizaciones, las que se realizaron en el segundo año, por valor aproximado de un millón de pesetas, y precisamente este año, cuando se podrían evaluar esos beneficios brutos en tres millones de pesetas, la Sociedad tiene que cesar en el negocio por la creación del monopolio.» Es decir—dice la recurrente—que ni la propia «Compañía de Petróleos Porto Pi» afirma que los beneficios netos en el año 1927 fuesen tres millones de pesetas, sino simplemente indica que se podrían evaluar en esa cantidad, no los beneficios netos, sino los beneficios brutos, y desde luego sin acompañar el escrito ni el menor atisbo de justificación de tal dicho; por lo cual resulta evidente que el repetido escrito, además de no constituir prueba de ninguna clase a favor de la demandante, como se ha demostrado en el motivo anterior, no afirma—contra lo que con error supone la sentencia recurrida—la existencia real de tres millones de pesetas de beneficios netos, sino simplemente señala como posibilidad «la de que pudieran evaluarse los beneficios brutos en tres millones de pesetas», con lo cual es la parte actora misma quien indica esos pretendidos beneficios como dudosos o contingentes, frente a la doctrina legal invocada en el motivo anterior. Y por ello procede estimar el error de hecho alegado en este motivo, porque en el supuesto rechazado por esta parte de que el tan citado escrito de «Petróleos Porto Pi» pudiera tener alguna eficacia probatoria, nunca sería prueba, dados los términos de la real existencia de tres millones de pesetas de beneficios netos para el año 1927, faltando por consiguiente la base para fijar como hace la Sala sentenciadora en 361.643 pesetas con 75 céntimos los pretendidos beneficios sociales de «Petróleos Porto Pi», desde el 18 de noviembre al 31 de diciembre de 1927.

Cuarto. Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil. Porque al condenar el pronunciamiento segundo, apartado b), de la sentencia recurrida, a la «Compañía C. A. M. P. S. A.» a que pague a «Petróleos Porto Pi» la cantidad de 361.643 pesetas con 75 céntimos como supuestos beneficios sociales de «Porto Pi», desde el día 18 de noviembre de 1927 al 31 de diciembre de igual año, en vez de fijar como cantidad abonable por C. A. M. P. S. A. a «Petróleos Porto Pi» la cantidad de 43.831 pesetas y 54 céntimos en concepto de intereses legal que corresponden al del 5 por 100 anual correspondiente al tiempo mediado entre el

18 de noviembre y el 31 de diciembre de 1927, del importe de la valoración fijada, por el Jurado a los bienes expropiados, infringe también por inaplicación indebida el número octavo de la Real Orden de 27 de noviembre de 1927. El considerando tercero de la sentencia recurrida transcribe un párrafo del acta ejecutando la incautación de Petróleos Porto Pi y puesta en la Real Orden de 16 de noviembre de 1927 en la que el Director general de Timbre, en cumplimiento de órdenes del Ministerio de Hacienda, expuso que los beneficios que correspondieran a «Petróleos Porto Pi» y se obtuvieran desde el 15 de noviembre al 31 de diciembre de 1927, serían abonados a «Petróleos Porto Pi» por el Monopolio, garantizando el Estado que si esos beneficios fuesen inferiores a la cantidad representativa del interés legal del valor de los bienes incautados desde dicho día 18 de noviembre al 31 de diciembre siguiente, la diferencia sería abonada por el Monopolio a «Petróleos Porto Pi»; y naturalmente, desde el momento en que no había probado la parte actora la cuantía de esos beneficios, la consecuencia era que lo debido a «Petróleos Porto Pi» era única y exclusivamente el interés legal del valor que a los bienes incautados señaló el Juzgado, ante el claro texto del número octavo de la Real Orden de 27 de diciembre de 1927. Y por lo tanto, sin perjuicio de hacer referencia en los motivos siguientes al interés legal correspondiente al tiempo posterior al 31 de diciembre de 1927, con relación al tiempo anterior que mediaba desde la fecha de incautación al 31 de diciembre de 1927, era inconcuso que sólo se debía el interés legal y al no resolverlo así la sentencia recurrida, infringía por inaplicación el repetido número octavo de la Real Orden de 27 de diciembre de 1927.

Quinto.—Fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El pronunciamiento cuarto de la sentencia recurrida al condenar a la «Compañía Arrendataria del Petróleo, Sociedad Anónima», del interés legal de las pesetas 7.281.484,14 pesetas, importe de la valoración del Jurado desde el día de la incautación, 18 de noviembre de 1927, hasta el momento en que habían de comenzar a percibirse los dividendos de las acciones con cuya entrega había de pagarse la aludida cantidad, o sea hasta cinco años antes del día de la interpelación judicial, en vez de limitar ese interés legal al tiempo transcurrido desde el día de la incautación hasta el 7 de mayo de 1930, en que se notificó a «Petróleos Porto Pi» el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril anterior, poniendo a su disposición las aludidas acciones que no había tenido desde ese día «Petróleos Porto Pi» en su poder, simplemente porque no había querido, infringía la Sala sentenciadora por interpretación errónea y equivocada aplicación, los artículos 1.176 y 1.185 del Código Civil que citaba en el considerando quinto de la sentencia, referente a la doctrina relativa a la mora «accipiendi», que en ese mismo considerando invoca, refiriéndose sin duda a la doctrina de la jurisprudencia, consignada, entre otras, en sentencia de 9 de julio de 1941, y el artículo octavo de la Real Orden de 27 de diciembre de 1927; y al propio tiempo vulnera por indebida aplicación los artículos 1.108 del Código Civil y el 1.930, párrafo segundo, de dicho cuerpo legal, en relación con el artículo 97, párrafo tercero, del Código de Comercio, referente a la prescripción.

Si conforme a la doctrina de la mora «accipiendi» el deudor no es moroso cuando ha hecho oferta no seguida de consignación y el acreedor no la acepta, para que como nunca pudiera ser condenada C. A. M. P. S. A. al pago de intereses posteriores a su oferta, sería menester que «Petróleos Porto Pi», conforme al artículo 1.108 del Código Civil, hubiera requerido judicial e expresamente para el

cumplimiento de su obligación, y como lejos de hacer ese requerimiento lo que hizo fué no recibir las acciones que en pago le fueron ofrecidas, era indudable que la mora no existía.

Y sin que quepa decir que el número octavo de la repetida Real Orden de 27 de diciembre dispone lisa y llanamente que el interés legal se satisfaga por todo el tiempo que medie entre la fecha de la incautación y la en que se efectúe el pago de la cantidad de que se trate. En primer lugar, porque esto no significa que si el monopolio quiere pagar y el expropiado no quiere cobrar éste conserva su derecho al interés fuera cualquiera el tiempo que dejara transcurrir para reclamar el pago que no se le ha hecho, porque él no ha querido; y en segundo término, puede advertirse que ese número octavo de la repetida Real Orden se refiere al interés de cantidad de dinero, y si fué una cantidad de dinero la debida a «Petróleos Porto Pi» hasta que en 7 de mayo de 1930 se notificó el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de abril anterior, desde ese día ya no era debida cantidad de dinero, sino que era debida una cosa cierta y determinada, como eran las acciones de C. A. M. P. S. A. ofrecidas en virtud de la operación realizada por «Petróleos Porto Pi» al amparo del artículo 10 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, y lo cierto es que el interés por razón de mora se debe sólo cuando la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero como dispone el artículo 1.108 del Código Civil. La propia Sala sentenciadora ha decretado la procedencia de que el importe de la valoración del Jurado se pague en acciones de C. A. M. P. S. A., por su valor nominal con los dividendos fructos de toda especie producidos por las mismas durante los cinco años anteriores a la presentación de la demanda por estar encurridos los más antiguos en la prescripción de cinco años establecida en el artículo 947 del Código de Comercio, al final de su considerando quinto tiene que reconocer que el interés legal es incompatible con el pago de dividendos, y por ello acude al artillugio de que el interés se pague, no hasta que la entrega de las acciones se realice, sino por el tiempo en que los dividendos de las acciones están prescritos; añadiendo que la prescripción de acción, según el párrafo segundo del artículo 1930 del Código de Comercio extingue los derechos y las acciones de cualquier clase que sean, pero nunca origina la sustitución del derecho y la acción prescritos por otro pretendido derecho existente si la prescripción no hubiera tenido lugar. Si por cinco años prescribe, como lo ha declarado con acierto la sentencia recurrida, el derecho a percibir por parte de «Petróleos Porto Pi» los dividendos de las acciones de la C. A. M. P. S. A. de que se trata por prevención así el artículo 947 del Código de Comercio, lo que se ha determinado es una extinción pura y simple de esos derechos, y no puede, por el hecho de haberse éste legalmente extinguido, ser sustituido por un derecho distinto, ya que ello implicaría la infracción de los citados artículos 1930, párrafo segundo, del Código Civil, y 947, párrafo tercero, del Código de Comercio, al no autorizar estos preceptos en manera alguna el que a la prescripción se señala consecuencia que no sea lisa y llanamente la de extinción del derecho prescrito.

Al no limitar la sentencia impugnada la condena al pago del interés legal del importe de la valoración fijada por el Jurado al tiempo anterior al 7 de mayo de 1930, fecha de notificación del acuerdo del Consejo de Ministros, aprobatorio de la referida valoración y extendido a todo el tiempo que precedió a los cinco años anteriores a la demanda, la Sala sentenciadora incurre en la infracción de los preceptos y doctrina invocados en el presente motivo.

Sexto.—Fundado en el número séptimo del repetido artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil.

También la Sala sentenciadora al hacer el pronunciamiento cuarto de la sentencia incurre en errores de hecho en la apreciación de las pruebas, dimanantes de documentos auténticos que se detallan a continuación:

Incide en primer término en error de hecho dimanante de los acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de abril de 1930, notificado a la demandada en 7 de mayo siguiente y de 29 de noviembre del propio año, notificado en 3 de diciembre, de cuyos acuerdos se hicieron los correspondientes traslados a la «Compañía de Petróleos Porto Pi», y ésta los adjuntó con su demanda, como documentos números 14 y 16, siendo verdaderos documentos auténticos.

Consiste el error de hecho en que la Audiencia dice que en el primer acuerdo se desestimó el recurso deducido por la «Compañía Petróleos Porto Pi», contra la resolución del Jurado de Valoraciones y que al propio tiempo se le propuso la designación de representante para que formara parte de una comisión que estudiase las diversas cuestiones planteadas independientemente de la valoración de los bienes expropiados, y que esto implicaba el reconocimiento de que alguna razón asistía a «Petróleos Porto Pi»; y ciertamente ese supuesto reconocimiento no aparece en el acuerdo aludido. En primer lugar se callan las sentencias que al desestimarse el recurso de «Petróleos Porto Pi» y aprobarse la valoración del Jurado se acordó el pago del importe de esta valoración en acciones de C. A. M. P. S. A. por su valor nominal; que por el hecho de la notificación del acuerdo quedaron a disposición de «Petróleos Porto Pi», la cual no los recibió porque no quiso, y de esto resultaba evidente que desde el acuerdo del Consejo de Ministros no había ninguna deuda de cantidad de dinero que pudiera determinar pago de interés, sino obligación de entregar una cosa determinada, como eran las acciones de C. A. M. P. S. A., que se pusieron a disposición de «Petróleos Porto Pi» por un valor nominal y por un importe igual al de la valoración del Jurado. Y en segundo término, si se le propuso la designación de representantes para que formaran parte de una comisión que detallara las diversas cuestiones planteadas, eran éstas, según expresa el mismo considerando quinto de la sentencia, las planteadas independientemente de la valoración de los bienes; y finalmente, bastaba leer el acuerdo del Consejo de Ministros, notificado en 7 de mayo de 1930 para apreclar como reiteradamente señaló que la Comisión que proponía en nada afectaba a la valoración aprobada, ya que en el acuerdo después de aprobarse la valoración se proponía que se constituyera la Comisión. Y no sólo atribuía a ésta mero carácter informativo, sin que sus deliberaciones y acuerdos prejuzgasen nada, sino que lo encomendaba al estudio de las diferentes cuestiones a que había dado lugar la incautación de «Petróleos Porto Pi» independientemente de la valoración de los bienes expropiados.

En incurre también la Sala sentenciadora en error de hecho dimanante de todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda que tienen el carácter de auténticos, pues el hecho a que se refiere el error en que se incurre es el de que, después de la aprobación por el Consejo de Ministros de la valoración del Jurado mediante su acuerdo notificado en 7 de mayo de 1930, no existe ni la menor reclamación a la Compañía C. A. M. P. S. A., referente a la repetida valoración y al ofrecimiento de acciones y pago de la misma, y, sin embargo, la Sala sentenciadora dice en su considerando quinto que no concurre para la apreciación de la mora «accipiendi» el

requisito de que el acreedor no haya cooperado al cumplimiento de la obligación sin justificación legal para ello, porque «Petróleos Porto Pi» venía reclamando el pago desde el mismo día de la incautación y estimaba esta supuesta reclamación como justificación de la recepción de las acciones ofrecidas. Y lo cierto era que si «Petróleos Porto Pi» reclamó con relación al valor de los bienes expropiados, fué con anterioridad al acuerdo del Consejo de Ministros, pero después, según resultaba de todos esos documentos, ni impugnó la valoración del único modo precedente que era interponiendo el recurso contencioso-administrativo al amparo del Real Decreto-ley de 13 de marzo de 1930, ni puede entenderse como justificación de la no recepción de las acciones que C. A. M. P. S. A. ofrecía, el que con posterioridad al acuerdo del Consejo de Ministros prosiguiera el pleito promovido por «Petróleos Porto Pi» ante los Tribunales franceses, porque no fué como era natural contra la valoración aprobada por el Consejo de Ministros, sino pretendiendo una indemnización por resolución de su contrato ruso, a que no tenía derecho conforme al Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y para tratar resolución de su contrato ruso, a que no le hizo para una Sociedad española de intentar eludir la Ley española, de aplicación totalmente ineludible por el medio de acudir a un Tribunal extranjero.

Séptimo.—Fundado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley Procesal Civil.

Con referencia al mismo pronunciamiento cuarto del fallo recurrido que condena a la exponente al pago del interés legal del importe de la valoración del Jurado, no hasta el 7 de mayo de 1930, sino hasta el momento en que habían de comenzar a percibirse los dividendos de las acciones ofrecidas en pago de la valoración, o sea hasta cinco años antes del día de la interposición judicial en que estos autos se iniciaron, incurre la Audiencia en este motivo de casación por contener el fallo recurrido disposiciones abiertamente contradictorias.

En efecto, en el pronunciamiento tercero se condena a la recurrente a que efectúe el pago de la valoración aprobada por el Consejo de Ministros, entregando acciones de C. A. M. P. S. A. por su valor nominal, que serán entregadas conjuntamente con los dividendos que hayan devengado frutos de toda clase, producidos durante los cinco años anteriores a la presente demanda y hasta el momento de su pago, lo cual claramente se establece que desde la notificación de 7 de mayo de 1930, de la aprobación por el Consejo de Ministros de la valoración del Jurado, la obligación existente a cargo de C. A. M. P. S. A. no es la de pago de una cantidad de dinero, sino la de entrega de una cosa cierta y determinada, como son las acciones ofrecidas de C. A. M. P. S. A.; y terminantemente también se dispone que por razón de esas acciones tiene derecho «Petróleos Porto Pi» a los dividendos de las mismas, pero sólo los devengados durante los cinco años anteriores a la demanda por haber prescrito los de tiempo más antiguo, este pronunciamiento resulta abiertamente contradictorio con el cuarto, que para condenar a C. A. M. P. S. A. el pago del interés legal del importe de la valoración se tiene que colocar en el supuesto de la pretendida existencia de una obligación de pago de cantidad de dinero, o sea en el supuesto contrario al del pronunciamiento cuarto, y luego, incurriendo en nueva contradicción, dispone que dicho interés legal ha de dejar de ser percibido cinco años antes de la fecha de la demanda, porque desde cinco años antes lo que ha de percibirse son los dividendos de las acciones, convirtiendo así otra vez en el día primero de los cinco años anteriores a la demanda la obliga-

ción de cargo de la recurrente, en obligación de entrega de cosa determinada, y ello por la sola razón de haber prescrito los dividendos devengados en el tiempo que precedió a los cinco años anteriores a la interpelación judicial, y atribuyendo a la prescripción una consecuencia que, ciertamente, no tiene, como se había evidenciado en el motivo quinto de este recurso. Terminando la recurrente por argumentar, de conformidad con lo que acaba de exponer, manifestando que era procedente también este motivo de casación, a fin de limitar la condena al pago del interés legal desde el siete de mayo de mil novecientos treinta, en que dejó de haber una obligación de pago de cantidad de dinero, y la obligación fué desde entonces, según reconocía la propia Sala sentenciadora, una obligación de entrega de cosa determinada y cierta.

Octavo.—Fundado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Finalmente, y a mayor abundamiento, al formular la Audiencia el repetido pronunciamiento cuarto de su fallo, condenando a la recurrente al pago de interés legal del importe de la valoración del Jurado desde el 7 de mayo de 1930, en que dejó de existir toda obligación de pago de cantidad de dinero y surgió la obligación de entrega de acciones C. A. M. P. S. A. por su importe nominal igual al de la valoración aprobada, incurre la Sala sentenciadora en vicio de incongruencia al resolver algo que no había sido pretensión deducida por la actora en su demanda, infringiendo con ello el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con arreglo al cual es indiscutible que no se puede pronunciar una sentencia condenando a algo que no haya sido pedido por la parte actora, siendo lo cierto que en el presente pleito ni en la demanda ni en la réplica se pidió nunca, por «Petróleos Porto Pi» la condena de C. A. M. P. S. A. al pago del interés legal del importe de la valoración del Jurado desde el día 7 de mayo de 1930 en adelante. Lo que se pidió en la demanda en cuanto al importe de la valoración del Jurado (número tercero, apartado a) en relación con el número cuarto de la súplica, era que el pago se había de efectuar entregando acciones de C. A. M. P. S. A. por su valor nominal con los dividendos y frutos de todas clases que hubiesen producido, sin hacer la más mínima alusión al interés legal; y cuando en el apartado sexto de la súplica de la propia demanda se pide la condena también a C. A. M. P. S. A. al pago de intereses legales, se precisa que son los intereses legales «de las cantidades que en dinero debe abonar a «Petróleos Porto Pi, S. A.», por todos conceptos no por lo tanto de las cantidades que como el importe de la valoración del Jurado ha de pagar, entregando acciones de C. A. M. P. S. A. por su valor nominal. Por consiguiente, no se ha pedido por la demandante ese pago del interés legal de una cantidad a satisfacer mediante entrega de acciones, y por ello incurre la sentencia recurrida en ese vicio de incongruencia que se alega en este último motivo de casación:

RESULTANDO que admitidos ambos recursos por la Sala, al instruirse la representación de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», solicitó que se aportasen a los autos tres documentos obrantes, en el pleito, que fueron acompañados por la parte actora con la demanda, bajo los números cuatro, catorce y dieciséis, por no hacerse en el apuntamiento la debida referencia y ser necesarios en relación con el recurso de casación interpuesto por dicha parte; accediendo la Sala a dicho pedimento:

RESULTANDO que recibidos en este Tribunal Supremo los documentos interesados e instruidos de los mismos las partes señaladas para la vista del recurso la Audiencia del día 3 de marzo del corriente año, en que tuvo lugar dicho acto; y la

Sala, por providencia del siguiente día 4, para mejor proveer, acordó reclamar los autos originales y folio de Sala, y por otro proveído de 30 de junio pasado se tuvieron por recibidos dichos antecedentes y se alzó la suspensión acordada.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Ramón:

CONSIDERANDO que según ha declarado esta Sala en su sentencia de 3 de julio de 1950, poniendo fin al incidente de excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción promovido por la parte demandada, salvo la petición señalada en la letra d) del número tercero de la súplica de la demanda relativa a la fijación del valor industrial de las instalaciones petrolíferas incautadas, de las restantes peticiones formuladas en aquélla, debe conocer la jurisdicción civil, por referirse a reclamaciones de cantidad ya fijadas definitivamente en vía administrativa en trámite de valoración de lo incautado, o versar específicamente sobre derechos de propiedad privada, o ser derivaciones inmediatas del mismo derecho de propiedad:

CONSIDERANDO que las encontradas pretensiones de las partes litigantes, sostenidas y resueltas a lo largo de la instancia, han quedado concretadas en los sendos recursos por ellas formalizados, a las cuestiones siguientes:

Primera. Si la indemnización a la Sociedad actora ha de extenderse al importe de su capital social, por haber sido la incautación total y haberse extendido a todo el haber de la Compañía (apartado b) del pedimento tercero de la demanda y motivo primero del recurso de la actora).

Segunda. Cuantía de los beneficios sociales de la actora el día 31 de diciembre de 1927, los cuales le fueron prometidos en el acta de la incautación, por ser ésta anticipada y estar mandado que las empresas intervinieras seguirían negociando por su cuenta hasta aquella fecha (apartado c) del pedimento tercero de la demanda, motivo segundo del recurso de la actora y motivos segundo, tercero y cuarto del de la demandada).

Tercera. Pagos que han de hacerse efectivos en acciones de C. A. M. P. S. A., computados por su valor nominal (pedimento cuarto de la demanda y motivo tercero del recurso de la actora).

Cuarta. Pago de intereses (pedimento sexto de la demanda, motivo cuarto del recurso de la actora y motivos quinto, sexto, séptimo y octavo del de la demandada); y

Quinta. Reivindicación de los libros de comercio, correspondencia y archivo de la actora (pedimento primero de la demanda y motivo primero del recurso de la demandada):

CONSIDERANDO que respecto de la primera cuestión hay que reconocer la certeza de la doctrina que expone la Sala sentenciadora (considerando segundo) al distinguir entre capital y patrimonio social, ya que en efecto, éste es el conjunto efectivo de los bienes de la Sociedad en un momento determinado, cuya cuantía está sometida a las mismas oscilaciones que el patrimonio de una persona individual, aumentando si la industria es próspera y disminuyendo en caso contrario, por lo que en el primer caso el patrimonio activo (dinero, cosas, derechos, valores económicos de toda clase), será superior al pasivo (deudas), y en el segundo ocurrirá lo contrario, mientras el capital social es solamente una cifra permanente de la contabilidad, que no necesita corresponder a un equivalente patrimonial efectivo, indicando esa cifra el patrimonio que deba existir, no el que efectivamente existe, siendo una de las menciones esenciales de la escritura de constitución (párrafo quinto del artículo 151 del Código de Comercio), en la que representa un requisito esencial para el nacimiento de la Sociedad Anónima, y significa la declaración de que los socios han aportado o

han ofrecido aportar a la Sociedad a lo menos un conjunto de bienes (patrimonio) equivalente a esa cifra, y que la Sociedad asume la obligación de conservar en interés de los acreedores un patrimonio igual, por lo menos, a la cuantía del capital o la razón de que el capital social representa una cifra de garantía para los acreedores sociales y para los futuros accionistas, desprendiéndose de todo ello que capital y patrimonio social que teórica y legalmente deben ser iguales al constituirse la Sociedad (si los socios no realizaron íntegramente su aportación, la Sociedad tendrá contra ellos el crédito correspondiente y este crédito es ya patrimonio activo), pueden ser de cuantía distinta, incluso desde el primer momento (cuando las acciones, se emiten sobre la par) y lo son normalmente, en cuanto la Sociedad empieza a funcionar, puesto que la ganancia o la pérdida hará elevar o disminuir la cifra del patrimonio social, quedando siempre intacta la del capital, que es una línea cerrada o círculo ideal trazado en el activo de la Sociedad que no acote bienes determinados, pero que impone a la Sociedad la obligación de tenerlo siempre cubierto con bienes equivalentes a aquella cifra, pudiendo ser distribuido entre los socios todo lo que exceda de ese círculo, contraponiéndose a la línea fija del capital, la del patrimonio, esencialmente móvil, por lo cual, aun cuando inicialmente coincidan una y otra, en cuanto la Sociedad empieza a funcionar la línea del patrimonio empieza a moverse, y si los negocios van bien, quedará por encima de la del capital, y por debajo si los negocios van mal, viéndose clara en este último caso la función del capital como cifra de retención, pues la Sociedad no podrá repartir dividendos a sus accionistas mientras la línea del patrimonio no vuelva a coincidir con la del capital:

CONSIDERANDO que esto sentado, es indudable la procedencia del motivo primero del recurso de la parte actora, porque habiendo sido la incautación total, como está plenamente reconocido, había que dejar indemne a la Compañía expropiada con el reembolso total de su patrimonio, que al existir beneficios, como igualmente está probado, estaba por encima del capital social, por lo que éste era en todo caso la cantidad mínima que había de ser objeto de indemnización, como reconoció la propia C. A. M. P. S. A. en las conversaciones mantenidas en la Comisión con la representación de «Petróleos Porto Pi», tanto más cuando que el medio de prueba esencial y específico del patrimonio social en estos casos, señalado en el número cuarto del artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con lo dispuesto en el título III, libro I del Código de Comercio, se encuentra en poder de C. A. M. P. S. A., y no propuso ni utilizó tal medio de prueba para desvirtuar la contraria:

CONSIDERANDO que asimismo ha de prosperar el motivo segundo del recurso formalizado por la parte actora, autorizado por el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en que alega error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, pues la propia C. A. M. P. S. A. llamada a pagar los beneficios, fué la que hizo el balance del resultado del ejercicio social de «Petróleos Porto Pi» en el año 1927, y dos años y medio después de la confección de este balance a requerimiento de esta última entidad le fueron exhibidos sus propios libros ante Notario, el cual levantó acta en 14 de abril de 1930, haciendo constar que según aquel balance, con referencia al 31 de diciembre de 1927 «resulta un beneficio de 4.037.535,96 pesetas, habiendo, además, existencias de mercaderías de Canarias y Africa valoradas en 570.941,41 pesetas, que también deben ser consideradas como beneficios, y que ambas cantidades son las resultantes del ejercicio de 1927 hasta el 31 de diciembre de dicho año», documento que reviste el

carácter de auténtico, no siendo posible aceptar esta prueba por las partes litigantes en aquello que puede beneficiarles y rechazarle en todo lo que pudiera no convenirles (artículos 1.225 y 1.228 del Código Civil y regla primera del artículo 48 del Código de Comercio), estimación de este motivo que acarrea la desestimación de los formulados por la demandada con los números segundo, tercero y cuarto:

CONSIDERANDO que respecto de la tercera cuestión, el motivo tercero del recurso formalizado por la actora, al ga la interpretación errónea del artículo 10 del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927, por cuanto la Sala sentenciadora, al no entender debida la cantidad total de 10.000.000 de pesetas en que estaba cifrado el capital social de «Petróleos Porto Pi», haciendo aplicación del precepto invocado, ha condenado a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, a pagar en acciones propias computadas por su valor nominal, solamente la suma de 7.281.484,14 pesetas, que era parte integrante de dicho activo social, pero en cambio no hizo el mismo pronunciamiento respecto al resto, motivo que también ha de prosperar como consecuencia de la estimación del primero, pues declarada la procedencia del abono de aquel complemento de 2.718.516,86 pesetas, resulta evidente asimismo la obligación de entrega de las acciones correspondientes a la referida cantidad, computadas por su valor nominal, con estricta sujeción al precepto contenido en el artículo 10 del Real Decreto-ley citado, aunque no procede lo propio respecto de la cantidad representativa de los beneficios sociales:

CONSIDERANDO que por lo que atañe a la cuarta cuestión, son improcedentes los motivos quinto a octavo del recurso formalizado por la parte demandada, en cuanto a los dos primeros, porque declarado por la Sala sentenciadora en el quinto de sus considerandos, que la Sociedad actora no ha dejado de luchar extrajudicial y judicialmente, en Francia y en España, en la primera con éxito evidente, para el rescate y efectividad de sus pretendidos derechos, sino que «Petróleos Porto Pi» viene reclamando el pago desde el mismo día de la incautación, estas declaraciones de hecho no son impugnadas eficazmente en el motivo sexto, al no reunir la autenticidad requerida en casación los documentos en que funda el pretendido error, por no contener la demostración irrefutable de un hecho, absolutamente contrario a las afirmaciones del juzgador, desestimación que arrastra la del motivo quinto, al privarle de la indispensable base de hecho para poder declarar como pretende la existencia de la prescripción extintiva y de la «mora accipienda», y respecto de los dos últimos motivos, tampoco pueden apreciarse en el fallo disposiciones contradictorias ni incongruencia que en ellos se alegan:

CONSIDERANDO que en cambio respecto de la misma cuestión del pago de intereses, es estimable el motivo cuarto del recurso formalizado por la actora, en cuanto alega la infracción por violación de los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil en relación con el apartado número 8 de la Real Orden de 27 de diciembre de 1927, y ello como consecuencia de la estimación de los motivos anteriores del recurso de esta parte, en que se declara la procedencia del pago de las cantidades de 2.718.516,86 pesetas que complementan los 10.000.000 del capital social de «Petróleos Porto Pi» y de 4.037.525,96 pesetas por beneficios sociales al 31 de diciembre de 1927, a las que resulta aplicable el interés legal, por tratarse de cantidades líquidas, vencidas y exigibles, siendo a mayor abundamiento reconocida la procedencia del pago de intereses por los representantes de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos en la Comisión especial cons-

tituída en el año 1930, procediendo en su virtud la estimación íntegra del recurso formalizado por la parte actora.

CONSIDERANDO que en cuanto a la quinta cuestión, es improcedente el motivo primero del recurso formalizado por la parte demandada, que funda en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando la infracción de los artículos 1.940, 1.941, 1.941 y 1.962 del Código Civil y 33 del Código de Comercio, pues la incautación de los libros de comercio de «Petróleos Porto Pi» por la C. A. M. P. S. A., infringe abrumadoramente los artículos 35 y 46 del Código de Comercio, siendo de la propiedad exclusiva de aquella conforme a los artículos 33 y siguientes del propio Código Civil, amparando el artículo 343 del Código Civil el derecho de reivindicarlos, al no ser de aplicación por vía de analogía la figura de la absorción de una Sociedad por otra, como pone de manifiesto el texto y contenido del Real Decreto-ley de 28 de junio de 1927 y hasta el concepto mismo del Monopolio, no habiendo hecho la Sociedad actora dejación o abandono del derecho a esos libros y documentos, que pudiera haber originado la prescripción extintiva, ni en su caso la adquisitiva, a la que faltan los requisitos de los artículos 1.955 y 464 del Código Civil, desestimación que unida a la de los motivos anteriores origina la total del recurso formalizado por la parte demandada.

Facilemos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley formalizado por la «Compañía Petróleos Porto Pi, Sociedad Anónima», contra la sentencia que, con fecha 7 de julio de 1954, dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, en los presentes autos; y no haber lugar al recurso de casación, también por infracción de ley, interpuesto contra la expresada sentencia por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleo, S. A.», a la que condenamos al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo, y a la que le será devuelto el depósito que constituyó «ad cautelam»; y librese a la mencionada Audiencia certificación de esta resolución y de la que seguidamente se dicte, con devolución de los autos originales, apuntamiento y rollo de Sala que tiene remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando, al efecto, las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Francisco Bonet.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valcarlos.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma Audiencia pública en el día de su fecha, de que certifica.—Ramón Morales, (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 11 de julio de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Bilbao, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por doña María Llodio Amaria, mayor de edad, viuda, comerciante y vecina de Bilbao, con don José Astia Bilbao, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria, interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido y dirigida por el Letrado don Pedro Rodríguez Sahagún; habiendo comparecido en el

presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y dirigida por el Letrado don Rafael Bono Huerta;

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 24 de mayo de 1953 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Bilbao, correspondiente al número uno, el Procurador don Manuel Múgica Ica, a nombre de don María Llodio Amaria, formuló contra don José Astia, demanda que apoyó sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero, que la actora era propietaria del inmueble señalado con el número 36 de la calle de Gordóniz, de Bilbao. Segundo, que del local primero izquierdo entrando de dicho inmueble era arrendatario el demandado, satisfaciendo mensualmente 141 pesetas con 90 céntimos; y tercero, que con gran sorpresa de la señora Llodio llegó a su conocimiento que el señor Astia estaba realizando una clase de obra, en el referido local, modificando la configuración del mismo, ya que había levantado un tabique que dividía en dos el local, había bajado el techo de la parte delantera, etc.; a fin de que en su día pudiera ser acreditado este hecho, sin tener que basarse en la prueba testifical, la demandante recurrió a un Notario para que presenciará personalmente en el local de autos y entre otros extremos, diera fe de la existencia de un tabique que se había levantado en dicho local, de cuántos días hacía que se había levantado, de las medidas aproximadas del mismo y de sus características, y practicando por el Notario el oportuno requerimiento dio el siguiente resultado:

«Diligencia: Me persona en dicho local, destinado a panadería y aprecio lo siguiente: Existe la parte destinada a despacho y aparece un tabique que divide esta parte de la trasera o trastienda, que viene a tener dicha trastienda una anchura de un metro diez centímetros; se ha bajado también el techo de la tienda apreciándose la diferencia con el techo de la trastienda que no se ha modificado. La obra del tabique está sin terminar pues falta la decoración del empalme del nuevo techo con el tabique o mejor las cuatro paredes de la tienda. El tabique levantado va paralelo a Gordóniz y lo nuevo, según me explican los presentes, viene a tener unos cuatro metros de largo y la anchura corriente en tabique de ladrillo, quien está al frente del despacho, me explica que antes existía en parte un tabique más pequeño de madera y que las obras se han realizado en estos últimos tiempos y terminada la obra de albañilería hace unos días, faltando pintura y decoración; en derecho invocó la causa resolutoria quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resuelto el referido contrato de arrendamiento y condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración y a desalojar y dejar a la libre disposición de su propiedad el local indicado, bajo apercibimiento de lanzamiento si así no lo hiciera:

RESULTANDO que admitida la demanda se confirió traslado de la misma con emplazamiento al demandado, don José Astia Bilbao, y comparecido en su representación el Procurador don Fernando Echevarría Aledo, en 3 de junio de 1956 presentó escrito de contestación consignando en lo esencial, bajo el capítulo de hechos, después de aceptar lo expuesto en los primeros y segundo de la demanda, que en el local discutido no se habían realizado obras que modificaran su configuración, ésta sigue ahora a la que tenía hacia ya unos veinte años, cuando entró a ocuparla el demandado y que se refleja en el croquis que acompaña al documento número uno; lo único que se había hecho, dentro del año 1954, en la lonja, había sido repararla y adecuarla-

la, siguiendo las normas aconsejadas por la Junta Nacional del Grupo de Panadería, y en trance de constituir derecho obligatorio por haber sido integradas en el proyecto de Reglamentación Técnica Sanitaria de la Industria del Pan, aprobado por tal Junta, según se recoge en la revista «Molinería y Panadería» (documento número dos); las obras ejecutadas, previa obtención del permiso municipal correspondiente (documento número tres), habían sido, con referencia a las leyes del aludido croquis, las siguientes: reparar el tabique divisorio «A-B», en mal estado e incluso a falta de ladrillos en alguna de sus partes, a causa de sus años y el uso, picar, pawarear y pintar las paredes, techos y tabiques indicado en las caras que dan al «despacho», reponer totalmente la antigua moldura, de material de yeso y unos cinco centímetros de anchura en la parte alta próxima al techo de las mentadas caras de paredes y tabique, sustituir el mostrador viejo y desmontable por otro nuevo de iguales características que el anterior, cambiar la antigua estantería, también desmontable, por otra de igual condición, pero diferente tamaño, enchapar, hasta cierta altura, con azulejos, las paredes del «despacho», picar, calsear y encasar, sólo en parte, los planos de paredes y tabique que enmarcan el «interior» de la lonja, quitar una mampara móvil de madera, de unos dos metros de altura, que ocupaba la recta señalada a doble línea de puntos suspensivos en el croquis de referencia y que había colocado, hacía más de quince años, el propio demandado, a fin de que desde la ventanilla en la misma existente, se atendiera a las cuestiones de cupones, altas, bajas, etc., en la época de racionamiento, y, por último, pintar puertas marcos, etc., y colocar una lámpara fluorescente; acompañaba la factura abonada al albañil (documento número cuatro); que la diligencia transcrita en la demanda no se extendió, a pesar de lo que en el documento se dice, con persona encargada del local o despacho, sino con el pintor que se encontraba en el mismo, después de terminadas todas las obras y a falta tan sólo de reponer la moldura o cornisa decorativa de que se ha hablado, pintor que no conocía la estructura de la lonja y que mal pudo decir nada sobre ella; y que con el Notario se personó en la lonja el administrador o persona de confianza de la propietaria, el cual pudo dar las «explicaciones» que quisiera, pero sin que ellas ni las del pintor, si alguna dió éste, puedan reflejar ni reflejar la verdad, y mucho menos hacer prueba, máxime cuando el documento en cuestión carece incluso de la virtualidad de instrumento notarial, que, cuando existe, tampoco da ni quita nada a las manifestaciones en él recogidas, que, para remate, en el caso de autos no cabía concretar, como era indispensable, por quién se hicieron, en derecho alegó lo que estimó pertinente y terminó por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma al demandado y condenando a la actora al pago de las costas y gastos del procedimiento.

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las documental, reconocimiento judicial, pericial y la testifical, y por la parte demandada las de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia, del número uno de Bilbao, con fecha 30 de agosto de 1956 dictó sentencia por la que, desestimando la demanda, declaró no haber lugar a la resolución del contrato de arrendamiento respecto al local primero izquierda, entrando del edificio señalado con el número 56 de la calle de Gordóniz, de dicha villa, y, en su consecuencia, absolvió de la demanda al demandado don José Asúa E. B. O., condenando a la demandante, do-

ña María Llodio Amarica, al pago de las costas:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 29 de noviembre de 1956, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la del Juzgado, sin hacer especial pronunciamiento de las costas causadas en esta instancia:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, a nombre de doña María Llodio Amarica, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, por estimar que el fallo recurrido infringido, digo infringe el artículo 1.214 del Código Civil, por interpretación errónea y aplicación indebida, así como la doctrina establecida en sentencias de esta Sala de 23 de diciembre de 1954 y 13 de enero de 1951, entre otras, y el artículo 1.253 del mismo Código, éste por inaplicación; y seguidamente expone: que la sentencia recurrida desestima la demanda en razón—considerando cuarto del Juzgado aceptado por la Audiencia— a que la actora no ha acreditado que el arrendatario realizase en época reciente las obras necesarias para estimar alterada la configuración del local; y al razonar de esa forma, el Tribunal «a quo» incurre en las infracciones que se denunciaban en el epígrafe, puesto que invierte la carga de la prueba: que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone, dice el artículo 1.214 del Código Civil, aclarándose en las sentencias que se citan, entre otras muchas, que este principio trae como consecuencia el de que corresponde la prueba al actor en cuanto a los hechos en que funda su demanda y que son normalmente constitutivos del derecho que reclama, mientras que es obligación del demandado al justificar aquellos otros impositivos o extintivos; que en el caso actual, la señora Llodio ha acreditado plenamente, y así lo reconoce por la propia evidencia en la contestación a la demanda y en las sentencias del Juzgado y de la Audiencia, la existencia del tabique, que divide en dos el local arrendado y del bajo techo en la parte exterior destinada a despacho, y la oposición del demandado radica en que tales obras no son de ahora, sino de fecha remota, y, por tanto, quiere derivarse de ello un consentimiento tácito o la prescripción de la acción resolutoria, era a él a quien correspondía acreditar de forma rotunda y sin dejar lugar a dudas la fecha en que tales obras habían tenido lugar, lo que no ha hecho; por ello se infringe asimismo el artículo 1.253 del referido Código porque al aceptar la pretensión que el perito establece en su informe, de que hay que presumir que las obras sean de fecha remota porque hoy carece de interés el realizarlas dado el precio que tienen, falta el enlace preciso y directo que dicho precepto exige para la validez de aquéllas, y que, en resumen, aunque el parecer de la recurrente es que las obras se hicieron en el mes de mayo de 1956, según acredita el acta notarial acompañada con la demanda y la prueba testifical practicada a su instancia, es lo cierto que mientras el demandado no pruebe haberse realizado hace más de quince años, la acción de la señora Llodio estaría viva y en condiciones de prosperar.

Segundo.—Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; manifiesto error en la apreciación de la prueba que resulta de la documentación obrante en autos, y principalmente del acta notarial de 8 de

mayo de 1956, acompañada con la demanda, del croquis presentado con el escrito de contestación a la demanda, y del dictamen pericial, y a continuación se manifiesta: que este motivo se formula «ad cautelam», ya que la sentencia recurrida acepta la existencia del tabique de división y el bajo techo de la tienda, si bien discute la fecha de su realización; sin embargo, si así no fuera y se dudase de la realización o existencia de estas obras, se daría el error manifiesto a que se alude en el presente motivo, que resultaría de los documentos citados en todos los cuales, se señalan aquéllas; así, el acta notarial prueba ambos extremos y que incluso la obra está sin terminar; el croquis presentado por la demandada y que por tanto es prueba plena en contra suya, señala la existencia del tabique que divide en dos el local, dividiendo igualmente la puerta que da a la calle Goya, lo que acredita que no es un tabique originario, y, finalmente, el informe pericial recoge en la misma la existencia de las obras.

Tercero.—Fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos por estimar que el fallo recurrido incurre en violación del artículo 149, causa quinta, de la Ley arrendataria anterior, al no aplicarlo, así como el artículo 1.964 del Código Civil, y a renglón seguido se aduce: que demostrada en los motivos anteriores la existencia de las obras, y no habiéndose acreditado, en cambio, por el demandado, la fecha de las mismas, es evidente la pertinencia del que ahora se formula y que surge como consecuencia indeclinable de los otros; que, en efecto, a tenor del artículo 1.964 del Código Civil, las acciones personales—como lo es la resolutoria que asiste a la señora Llodio—prescriben a los quince años y mientras ese tiempo no pase está viva la que otorga la causa quinta del artículo 149 de la Ley de diciembre de 1946 para pedir la resolución del contrato por obras; y que en este sentido las sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1952, 25 de septiembre y 29 de octubre de 1955, entre otras muchas, establecen que es suficiente el levantamiento o derribo de tabique para estimar modificada la configuración del local, y que procede, por tanto, la resolución del contrato si las obras no se han hecho con el consentimiento del propietario; y al no estimarlo así resultan infringidos, por inaplicación, los preceptos citados en el epígrafe, ya que aunque es estime que la obra es remota, debió declararse la resolución en tanto no prescribiera la facultad que asiste a doña María Llodio:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, se confirió traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, la que se dió por instruida y solicitó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el fallo absolutorio de la sentencia de instancia en no aparecer adverbado que por el arrendatario del local arrendado se hubiesen realizado en éste obras que puedan producir la resolución del contrato, al no resultar acreditado que por aquél se hubiese construido el tabique que separa el despacho de pan existente en el local de referencia, de la parte trasera o trastienda, ni tampoco que se hubiese rebajado el techo de la tienda, como la demanda mantenía, sino que por el contrario, tales obras se hicieron en época remota, concretándose las hechas en la actualidad, a las necesarias para la adecuación del referido local al ejercicio de la actividad industrial en él instalada, pero sin que en modo alguno impliquen modificación en la configuración del mismo, por lo que esta afirmación de hecho que la sentencia contiene sólo podía ser atacada al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos desestimando el error padecido por el juzga-

der al formulario, y aunque ha pretendido hacerlo el recurrente, es lo cierto que no lo ha hecho con acierto, puesto que de los documentos citados como demostrativos del error obrante, a los folios 31 y 43 de los autos y dictamen pericial al 74 de los mismos, no expresan lo contrario de lo que se deja declarado y si solamente acreditan la realidad de la obra construida, pero no la fecha en que se hiciera, que por lo afirmado en el dictamen pericial citado, el tabique en cuestión tiene fecha remota, pues solamente es reciente el enchapado de azulejo, decoración y pintura, coincidente todo ello con las manifestaciones del demandado de que el tabique referido estaba ya construido cuando comenzó el arrendamiento, hace unos veinte años, y con la licencia municipal de las obras realizada, de que solo se pidió para arreglo del tabique y colocación de azulejos; por lo que es motivo segundo del recurso debe ser desestimado por no haberse demostrado el manifiesto error en la apreciación de la prueba documental o pericial obrante en autos y que son los requisitos exigidos por la causa dicha del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos:

CONSIDERANDO que el motivo primero descansa en una injusticia notoria de la sentencia por estimar que el fallo de esta infringe el artículo 1214 del Código Civil, por interpretación errónea y aplicación indebida y sentencias que cita y el artículo 1.253 del mismo Código, también por aplicación indebida, y aparte que la interpretación errónea del precepto y el artículo 1.214 del Código Civil es de carácter genérico, pues sólo regula el problema del «onus probandi», y la aplicación indebida se refiere a la afirmación de cual es la norma que debiendo ser aplicada, no se aplicó, lo que no se hace, pues falta la cita del precepto que debió aplicarse, es lo cierto que en tesis general la prueba incumbe al demandante en cuanto a los hechos en que se funda su demanda y que son normalmente constitutivos del derecho que reclama, correspondiendo probar los hechos que afirma, no al que los niega, habiéndose limitado el demandado a negar que él construyese el tabique, pues éste ya existía cuando tomó en arrendamiento la tienda, no era a éste al que le correspondía probar tal extremo, sino al actor que era el que afirmaba haber sido aquél el que había realizado la obra, contra lo que el recurso mantiene en manifiesto error y en cuanto a la supuesta infracción del artículo 1.253 del Código Civil no descansando la sentencia en ninguna presunción, no puede haberse aplicado indebidamente tal precepto según el recurrente mantiene y, por tanto, no existe la infracción que se da como cometida; por lo que cabe el motivo primero ser desestimado por improcedente:

CONSIDERANDO que el tercer motivo del recurso debe, asimismo, ser desestimado pues su admisión es consecuencia de que hubiera prosperado el error de hecho o de derecho articulado en los anteriores motivos, pero no habiendo ocurrido así, no puede existir la supuesta infracción de la causa quinta del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, que se echa de menos su aplicación por el recurrente y, por tanto, no puede ser admitida ésta, no habiendo por que tratar del artículo 1964 con el que pretendía demostrar que su acción estaba en tiempo hábil para ejercitarse.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña María Llodio América contra la sentencia que con fecha 29 de noviembre de 1956 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido al que se dará el destino que previene la

Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió,

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Mariano Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Bernabé A. Pérez.—Baltasar Juli Villar, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública a misma en el día de la fecha de que como Secretario certifico.—Firmado, Alejandro Rey-Stolle, Rubricado.

Habiéndose padecido error en la inserción de la sentencia de este Tribunal Supremo publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 223, de fecha 16 de septiembre de 1960, páginas 13055 a 13057, se rectifica en el sentido de que la primera línea de la misma, que dice: «En la villa de Madrid a 31 de junio», debe decir: «En la villa de Madrid, a 30 de junio».

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 10 de Madrid pende la pieza separada formada por consecuencia del sumario número 160 1952, para dar cumplimiento al acuerdo de la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, adjudicando al Estado la fianza constituida en garantía de la libertad provisional del procesado Fernando Comas Escalona por don Miguel González Rodilla, comerciante con establecimiento de ultramarinos sito en la calle de Bravo Murillo, número 50, en la que, y por providencia de esta fecha, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, de nuevo y por segunda vez, término de ocho días y con la rebaja del 25 por 100 de la suma que sirvió de tipo para la primera, lo siguiente:

Diferentes géneros, muebles, enseres y demás, correspondientes al comercio de ultramarinos, valorados en diez mil ochocientas cuatro pesetas; y

Los derechos de traspaso del establecimiento sito en la calle de Bravo Murillo, número 50, cuyos derechos de traspaso han sido valorados en trescientas cincuenta mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 25 de octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en General Castaños, número 1.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que los indicados bienes muebles, géneros y demás, salen a la venta en la suma de ocho mil ciento tres pesetas, y los derechos de traspaso en la de doscientas sesenta y dos mil quinientas pesetas, rebajado ya el 25 por 100 de las sumas que lo fueron para la primera; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual, por o menos, al 10 por 100 efectivo de los tipos de subasta, sin cuyo requisito no serán

admitidas sus proposiciones; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios partes del tipo de aquéllas; que las actuaciones, en donde se encuentra relación detallada de los géneros y enseres, se encuentra de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del Juzgado; que por lo que respecta a los derechos de traspaso, el rematante contrae la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo máximo de un año y destinarlo durante ese tiempo a negocio de la misma clase que el que se ejerce en la actualidad; que ha de notificarse al arrendador la mejor postura ofrecida, o, en su caso, la cantidad por la que el Estado, pretenda la adjudicación; que quedará en suspenso la aprobación del remate y, en su caso, la adjudicación de dichos derechos hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio del derecho de tanteo; que la consignación del precio total en que sean rematados dichos bienes y derechos de traspaso se consignará dentro de los tres días siguientes al de la aprobación del remate, y que esta podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid a 12 de septiembre de 1960.—Anterior Fe a.—Rubricado.—El Secretario, M. Prieto, Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a 12 de septiembre de 1960.—El Secretario, M. Prieto. — Visto bueno el Juez, Antonio Peral.—4.044.

TARRAGONA

Don Eduardo Baizauli Morales, Juez de Primera Instancia accidental de Tarragona y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña Teresa Roca Catalá, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Antonio Barba Gran, de ochenta y tres años de edad, desaparecido del domicilio conyugal, calle Vidrio, número 3, bajos, de esta capital, hace unos treinta años, sin que se haya vuelto a tener noticias de su paradero; lo cual se hace saber por medio del presente, a los efectos legales procedentes.

Dado en Tarragona a 6 de septiembre de 1960.—El Juez Eduardo Baizauli Morales.—El Secretario (ilegible).—4.050.

1.º 20-9-1960

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeles y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

CORTES GOMEZ, Juan; cuyas demás circunstancias personales se ignoran; domiciliado últimamente en Alicante; procesado en causa 218 de 1960 por robo; compareciera en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Alicante.—(3.213.)

PRADES MARTINEZ, Mariano; natural y vecino de Torrecilla de Alcañiz, hijo de Manuel y de Candelaria, de cuarenta y cuatro años, casado, industrial; procesado en causa 23 de 1958 por estupro; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Castellote (Teruel).—(3.250.)

MUNOZ IRAZOQUI, Nemesio; hijo de Nemesio y de Josefa, de treinta y ocho años, electricista, natural y vecino de Madrid, Ferraz, 57, segundo derecha; procesado en sumario 91 de 1957 por simulación delictiva; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hervás (Cáceres).—(3.252.)

RUIZ MARTOS, Juan José; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en causa 27 de 1956 por lesiones; causa 14 de 1955, por hurto; causa 177 de 1954, por robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Linares.—(3.253, 3.254, 3.255.)

TALAVERA ARIAS, Jacinto; de cuarenta y siete años, hijo de Apolonio y de María, natural de Valladolid, cuyo último domicilio lo tuvo en San Sebastián, calle de Colón, letra C, cuarto; procesado en expediente de peligrosidad 290 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid.—(3.258.)

CABRERO DEL RIO, Alejandro; hijo de Eufemia, chófer, soltero, natural y vecino de Madrid; procesado en sumario 36 de 1959 por tenencia de útiles para el robo; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—(3.259.)

RODRIGUEZ RENDO, Angel; de veintinueve años, hijo de Natalio y de Carmen, natural de Galindo y Perahuy (Salamanca), vecino de Madrid, soltero, empleado, domiciliado últimamente en la calle de Cubillo, número 10; procesado en sumario 65 de 1953 por apropiación indebida; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid.—(3.260.)

HIRSCHON, Stephan; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado en sumario 313 de 1960 por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 22 de Madrid.—(3.262.)

ROSA REYES, Pedro; natural de Vera, soltero, jubilado, de setenta y dos años, hijo de Pedro y de Francisca, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Botella, número 12; procesado en causa número 260 de 1960 por abusos deshonestos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona.—(3.248.)

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Puigcerdá deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 65 de 1960, Antonio Cortés Jurado.—(3.265.)

El Juzgado de Instrucción de Azeitúa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 89 de 1960, Manuel Valdivieso Martínez.—(3.244.)

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 415 de 1958, Manuel Ródenas López.—(3.245.)

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 146 de 1947, Eduardo Rosa Quesada.—(3.246.)

El Juzgado de Instrucción número 12 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 180 de 1950, Santiago Margarit Catlla.—(3.247.)

El Juzgado de Instrucción de Cazoria deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en causa 203 de 1951, Alicia Amador Cortés.—(3.251.)

El Juzgado de Instrucción número 2 de Pamplona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 167 de 1951, José Miguel Fernández González.—(3.263.)

El Juzgado de Instrucción de Puchena deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 154 de 1951, Juan García Martínez.—(3.264.)

El Juzgado de Instrucción de Solsona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario 24 de 1960, Vicenta Escudé Escudé.—(3.266.)

El Juzgado de Instrucción de Valdepeñas deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 15 de 1957, Antonio Fernández Vilches.—(3.267.)

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

LA CORUÑA

Don Luis Hervella Tovar, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del Juzgado Permanente de la Comandancia Militar de Marina de La Coruña.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, a instancia de don José Pérez Vila, se instruye expediente para la extracción de los restos de buques hundidos siguientes: Un resto en los bajos llamados «Pontes»; un resto entre el Fareló y Punta Insúa, y un resto en el bajo Olgas del Castelo al Norte de Cabo Toriñana, del Distrito Marítimo de Camariñas.

Aquellas personas que se consideren con derechos sobre los mencionados restos deberán comparecer en este Juzgado, con los documentos acreditativos correspondientes, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente.

La Coruña, 13 de septiembre de 1960.—El Comandante Juez Instructor, Luis Hervella Tovar.—3.199.

Don Luis Hervella Tovar, Comandante de Infantería de Marina, Juez Instructor del Juzgado Permanente de la Comandancia Militar de Marina de La Coruña.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, a instancia de don José Pérez Vila

se instruye expediente para la extracción de los restos de los buques hundidos en aguas del Cabo Toriñán «Ambaca» y «Antonio Ferrer».

Aquellas personas que se consideren con derechos sobre los indicados restos deberán comparecer en este Juzgado, con los documentos acreditativos correspondientes, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente.

La Coruña, 13 de septiembre de 1960.—El Comandante Juez Instructor, Luis Hervella Tovar.—3.198.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado dos resguardos expedidos por esta Caja General en 15 de febrero de 1957 con los números 415.699-700 de entrada y 218.962-3 de registro, correspondientes a dos depósitos constituidos por doña Encarnación Domínguez González, para garantizar la ejecución de 50 viviendas de renta limitada en Cortes de la Frontera y 50 viviendas de renta limitada en Cañete la Real (Málaga). Ambos depósitos figuran constituidos a disposición de la Cuenta Especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, importando pesetas nominales 76.000 y 79.000. Expediente 2-870-60.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallen los resguardos en esta

Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 26 de agosto de 1960.—P. el Administrador, José Rojo García.—7.429.

* * *

Delegaciones Provinciales

MALAGA

Por medio de la presente se notifica a Antonio Delgado Pons, vecino de Granada, que por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de Contrabando y Defraudación, a las doce horas del próximo día 26 de octubre se reunirá la Junta de Valoración, establecida por el apartado séptimo del artículo 67 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, para proceder a la valoración de las mercancías afectas al expediente número 347-60, que fueron aprehendidas por fuerzas de la Guardia Civil del puesto de la Estación de Bobadilla, el pasado día 19 de junio, al reconocer tres maletas facturadas como equipaje que contenían géneros de contrabando.

Málaga, 12 de septiembre de 1960.—El Secretario del Tribunal anterior.—4.776.